

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**
Acta de decisión número 091
Manizales, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Objeto de decisión

Se resuelve el recurso extraordinario de revisión que formularon los amparados por pobre María Lilibiana, Luis Ángel y Henry Buitrago Henao, en frente de decisión proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, instaurado por Jorge Edison Buitrago García en calidad de heredero por representación de su difunto progenitor Hernán Heberto Buitrago Henao en contra de los aquí recurrentes, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná e identificado con el número de radicación 2017-00031-00.

La pretensión

Con fundamento en las causales primera, segunda y sexta consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso, la parte recurrente pretendió se invalide la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia solamente en lo que respecta a las determinaciones que se tomaron en torno a la pretensión de petición de herencia formulada por Jorge Edison Buitrago García, de quien se dijo tiene vocación hereditaria en la sucesión intestada de la causante Cándida Rosa Henao De Buitrago y se proceda a dictar la que en derecho corresponda, condenando en costas a la pasiva.

Compendio del soporte

El sustento fáctico de las reclamaciones, plantea en apretado compendio:

A) Relacionados con la demanda que dio origen al proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión y, su trámite legal, en lo pertinente:

En documento privado de 5 de enero de 2017 dirigido al “Notario 1 Círculo de Chinchiná”, Jorge Edison Buitrago García, confirió poder general al abogado José Hernando Durán Loaiza para que ejecutara los “actos y contratos” relacionados en dicho documento, mandato que efectivamente cumplió suscribiendo la Escritura Pública Número 34 de 20 de enero de 2017, corrida en la misma Notaría.

El 1º de marzo de esa misma anualidad, el apoderado general solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná que le fuera concedido a Jorge Edison el beneficio de amparo de pobreza para “promover demanda verbal” en contra de los recurrentes. Allí mismo designó como “abogado en pobreza” a Juan Pablo Orrego Mora y, ese mismo día, fue radicada la demanda a la que se le asignó el número 2017-00031.

Jorge Edison pidió, entre otras cosas, declaración en el sentido que “...en representación de su padre Hernán Heberto Buitrago Henao (+)...”, tenía “...vocación hereditaria en la sucesión de Cándida Rosa Henao...” y, consecuentemente, se le ordenara a los recurrentes restituir las cosas hereditarias al haber de la citada causante con sus aumentos y frutos y se rehiciera el trabajo de adjudicación de bienes en dicha sucesión.

También solicitó que se declarara la nulidad, inoponibilidad o ineficacia de la partición contenida en la Escritura Pública Nro. 252 de dos (2) de marzo de 1988 de la Notaría Primera de Chinchiná y de la ya citada 383 de 21 de agosto de 2013 corrida en la Notaría Primera de Chinchiná.

Los recurrentes recibieron notificación y traslado de la demanda el 12 de junio de 2017 a través del apoderado judicial y oportunamente formularon las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado”; “prescripción extintiva”; “cobro de lo no debido”; “cesión y venta de derechos herenciales” y “buena fe”.

Superada una nulidad procesal declarada, se agotó en debida forma la instrucción del proceso.

B) Relacionados con la sentencia objeto de revisión y su apelación:

En audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019 se dictó sentencia de primera instancia. En ella y en lo que interesa a la presente demanda, el Juzgado declaró que Jorge Édison tenía “*vocación hereditaria en la ‘SUCESIÓN INTESTADA’ de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO*”; condenó a los recurrentes a restituir al haber herencial de dicha causante “*las cosas hereditarias por ellos ocupadas*”, en su condición de hijos; ordenó “*la refacción del trabajo de partición y adjudicación de bienes*” correspondiente al mismo proceso de sucesión” y; mantuvo “*vigente la medida de inscripción de la demanda hasta el cumplimiento del fallo*”.

Para inferir que Jorge Édison era “*hijo*” del fallecido Hernán Heberto Buitrago Henao y que por tanto tenía la alegada vocación hereditaria, la juzgadora tuvo en cuenta **exclusivamente** el registro civil de nacimiento correspondiente al serial **15404527**, expedido el **14 de enero de 1991** por la Notaría Primera de Chinchiná y obrante al folio 26 del expediente. Literalmente dijo al respecto: “*...Ahora bien, es aceptado por las partes y encuentra respaldo en los interrogatorios de parte de dos de los demandados que el señor Jorge Edison Buitrago García [(sic) Debe leerse Hernán Heberto Buitrago Henao] es hijo de los causantes Francisco José Buitrago Galvis y Cándida Rosa Henao Holguín, así como en el registro civil de nacimiento del fallecido Hernán Heberto Buitrago Henao, folio 27, que éste último era hijo de los referidos causantes y por tanto hermano de los demandados sin que dichas pruebas hayan sido desvirtuadas en este trámite y así mismo obra a folio 26 registro civil de nacimiento del demandante en el que consta ser hijo del fallecido Hernán Heberto Buitrago Henao y por tanto acredita así su representación frente al ascendiente. Con lo anterior se acredita que el señor Jorge Edison Buitrago García, a más de aceptar la herencia, lo que se demuestra con la presentación de esta demanda, tiene vocación hereditaria dentro de la sucesión intestada de su señor padre Hernán Heberto Buitrago Henao por disponerlo así el mencionado artículo 1040...*”. (minutos 50:53 – 51:48) (Destacado a propósito).

Ambas partes apelaron y en la misma audiencia se les concedió la alzada en el efecto suspensivo. Sin embargo, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 24 de abril de 2019, declaró desierto el recurso de apelación por la inasistencia de los impugnantes y, consecuentemente, dispuso la devolución del

expediente al lugar de origen. Ambas decisiones fueron notificadas en estrados y allí mismo quedaron ejecutoriadas.

C) Relacionados con la ejecución de la sentencia:

El 27 de agosto de 2019, Jorge Édison presentó demanda de “*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA*” a través del apoderado general, a la que se le adjudicó el número de radicado 2019-00261 en el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná.

El ocho (8) de enero de 2020 se decretó la partición y, presentada la misma por la auxiliar designada, los recurrentes la objetaron, sin que a la fecha se haya decidido al respecto.

D) Relacionados con la primera causal:

i) Atinentes al documento encontrado y que sirve de soporte a la causal:

Se trata del primer registro civil de nacimiento de Jorge Edison, expedido el nueve (9) de julio de 1974 por la Notaría Única de Chinchiná y correspondiente al serial **00873516** como número de identificación. En este documento consta que quien dijo llamarse “*HÉRMAN BUITRAGO HENAO*” y firmar 2 veces con la rúbrica Héрман Buitrago Henao”, reconoció al nacido el día 5 de ese mismo mes y año como hijo “*natural*”; que el compareciente era portador la cédula de ciudadanía número “15895575”, de nacionalidad “*COLOMBIANO*”, profesión u oficio “*EMPLEADO*”, con “22” años para ese momento y que su dirección era “*ESTACIÓN FERROCARRIL*”. Igualmente consta que “*MARÍA TERESA GARCÍA GIRALDO*” era la madre de Jorge Edison y que para esa misma calenda ésta tenía 16 años.

Entre los meses de agosto y septiembre de 2020 los recurrentes se enteraron por primera vez del contenido de dicho documento.

De dicho documento se desprende que: Corresponde al acta primigenia del nacimiento de Jorge Edison y, por ende, el único que evidencia su registro como “*hijo natural*” reconocido ante Notario.

Acredita en principio que, quien dijo llamarse "**Hérmán Buitrago Henao**" habría sido quien reconoció a Jorge Edison en tanto signó su firma como "Hérmán Buitrago Henao".

Demuestra que en la Notaría no se indagó sobre la verdadera identidad de quien compareció en calidad de tal, ya que si en realidad hubiera asistido personalmente y, por ende, exhibido la cédula de ciudadanía correspondiente al número "**15895575**", como allí aparece, necesariamente se hubiera dejado constancia expresa y en la respectiva casilla que se trataba de "**HERNÁN HEBERTO BUITRAGO HENAO**", no de "**BUITRAGO HENAO HERMAN**" como quedó consignado.

Demuestra que el nombre último citado fue modificado sin causa o justificación legal, ya que en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda (serial 15404527 de 14 de enero de 1991) aparece como "**BUITRAGO HENAO HERNÁN**", lo que de entrada denota una falsedad material de este documento.

Prueba que en su parte frontal aparecía esta nota: "**NO EXPIDA COPIAS**" y, con ello, una fundada incertidumbre sobre la declaración de voluntad allí vertida por el denunciante y/o por quien dijo hacer el reconocimiento y/o por el (la) empleado (a) que elaboró el registro y/o por el Notario que lo autorizó.

Acredita a simple vista que la firma de quien dijo llamarse "**HÉRMAN**" es totalmente diferente a la utilizada por "**Hernán Heberto Buitrago Henao**", según podía colegirse tras cotejar las puestas en aquél y las signadas en los documentos obrantes a folios 126 a 136 del cuaderno principal.

Cambia por sí sólo la percepción inmediata que ofrece el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, es decir, la de que Jorge Edison es "**hijo**" habido en matrimonio conformado por "**Hernán Buitrago Henao**" y "**Teresa García Giraldo**".

Infirma en gran medida lo anunciado en el hecho tercero de la demanda, esto es, que Hernán Heberto Buitrago Henao es el padre de Jorge Edison y, paralelamente, destruiría la validez que éste último pretendió derivar del registro civil de nacimiento identificado con el serial 15404527 del 14 de enero de 1991.

Comprueba que para la fecha del fallo no obraba en el proceso prueba alguna que acreditara, con grado de certeza, qué persona realmente habría reconocido como hijo extramatrimonial a Jorge Edison, dada la notoria diferencia entre los nombres Héрман, Hernán y Hernán Heberto, consignados en las casillas correspondientes al nombre y apellidos del **“padre”**, tanto en el nuevo documento, en el registro civil aportado con ésta y en la demanda, respectivamente; además de las connotaciones antedichas.

Probaba que la alegada vocación hereditaria tenía que resolverse con referencia y preferencia en el documento encontrado y no simplemente con base en el aportado con la demanda, dada la innegable y predominante incidencia de aquél en el *thema decidendum*.

Era y es concluyente, entonces, para que al amparo de las anteriores precisiones se hubiera variado sustancialmente la sentencia objeto de revisión.

En el fallo acusado no se tuvo en cuenta la fuerza probatoria de dicho documento y, como consecuencia de ello, aquél resulta paladinamente contrario a la realidad de la petición de herencia invocada o palmariamente injusto sobre ese mismo tópico.

ii) Atinentes a las obras de la parte demandante que le imposibilitaron a los recurrentes aportar al proceso el mencionado documento:

La señora Teresa García Giraldo solicitó ante la Notaría Única de Chinchiná que en el señalado registro civil quedara suprimido el nombre de “MARÍA” y, por ende, que siguiera figurando como “Teresa García Giraldo”.

El 14 de enero de 2014 se extendió la Escritura Pública Nro. 29 en atención a la solicitud antedicha y, con base en ella, se expidió en esa misma fecha el registro civil de nacimiento identificado con el serial **15404527**, anotándose en él que TERESA GARCÍA GIRALDO, quien para la época ya se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.619.766 de Chinchiná, era la **“DENUNCIANTE”** del nacimiento allí referido y que el padre de Jorge Edison era **“BUIRAGO HENAO HERNÁN”**. Además, en su respaldo se dejó esta constancia: *“INSCRITO NUEVAMENTE: MEDIANTE SUPRECIÓN AL SEGUNDO NOMBRE MATERNO. MARIA TERESA. POR TERESA. REEMPLAZA AL SERIAL*

00873516 DE JULIO 09 DE 1974. JORGE ALONSO RENDÓN URIBE. Notario Encargado. (hay firma)".

A su vez, en el anverso del registro civil identificado con el serial **00873516** se hizo constar: "Este serial es reemplazado por el número 15404527, de Enero 14/90 (sic) mediante aclaración al nombre de la madre se suprime el María ya que su nombre correcto es Teresa. Chinchiná, Enero 14/90 (sic). Notario Encargado (hay firma)". Y en su frente, parte superior, la siguiente anotación: **"NO EXPIDA COPIAS"**.

La actividad antedicha fue totalmente desconocida por los recurrentes.

Teresa García Giraldo realizó el cambio de nombre cuando Jorge Edison tenía 17 años y Francisco José Buitrago Galvis, padre de los recurrentes y de Hernán Heberto Buitrago Henao, contaba con 3 años de fallecido, estando por lo tanto latente la repartición de su herencia en la medida que el único bien relicto tenía que ser sometido a proceso de declaración de pertenencia para sanear su título.

Con ocasión de la mencionada actividad de cambio de nombre por parte de Teresa García Giraldo, se dieron los siguientes resultados: Permaneció oculta en el tiempo la verdadera identidad de la persona que dijo llamarse "HERMAN BUITRAGO HENAO" y que habría reconocido al DEMANDANTE como hijo extramatrimonial. Estuvo en secreto la falsificación de la firma de quien dijo reconocer al DEMANDANTE y quien para el efecto firmó como "HÉRMAN BUITRAGO HENAO". Se corrigió simultáneamente el nombre del padre del DEMANDANTE porque a pesar que en el primer registro figuraba como "BUITRAGO HENAO **HÉRMAN**", en el segundo se le hizo aparecer como "BUITRAGO HENAO **HERNÁN**", sin justificación legal alguna. Se ocultó definitivamente el hecho que HERNAN HEBERTO BUITRAGO HENAO, hermano de los DEMANDADOS, jamás concurrió a la Notaría Única de Chinchiná el 9 de julio de 1974 con el fin de reconocer el hijo de MARÍA TERESA o TERESA GARCÍA GIRALDO toda vez que, si así hubiera acontecido, no se hubieran consignado tan serias y concluyentes inconsistencias, tales como que para esa fecha tenía 22 años, cuando lo cierto era que tenía 24; su identificación, ya que si realmente hubiera exhibido la cédula de ciudadanía que allí se consignó por su número, necesariamente se habrían anotado sus nombres y apellidos correctos y, principalmente, éste hubiera firmado como lo hacía en

todos sus actos públicos y privados desde cuando le fue expedido ese mismo documento. Se hizo aparecer en la parte frontal y superior del registro civil de nacimiento con serial **00873516**, constancia expresa en el sentido que **no podía expedirse "COPIA"** alguna de dicho documento a partir de ese mismo momento. En otras palabras, se generó una "prohibición" en tal sentido o, si se quiere, una especie "reserva", lo que de suyo implica la intervención de otras personas, vr. gr., de un empleado o empleada de la Notaría Única de Chinchiná. Que desde el mismo 14 de enero de 1991 ninguna persona natural podía tener acceso al registro civil con serial **00873516** para la comprobación del reconocimiento jurídico de la identidad del DEMANDANTE, ya que la Notaría Única o Primera de Chinchiná siempre expediría el correspondiente al serial **15404527**, es decir, el segundo registro. Que cualquier autoridad nacional o extranjera que pretendiera conocer esa misma identidad, lo haría exclusivamente con vista en el registro con número de serial **15404527** y que, por lo tanto, quedarían convencidos que era hijo de HERNÁN BUITRAGO HENAO y TERESA GARCÍA GIRALDO, tal como se podía leer a simple vista. Que especialmente los DEMANDADOS no tuvieran acceso al contenido del primigenio registro civil de nacimiento identificado con serial **00873516** del 9 de julio de 1974. Que el registro con número de serial **15404527** generara la percepción inmediata que se trataba de un "nuevo" o "definitivo" registro civil de nacimiento correspondiente al DEMANDANTE. Que en adelante figurara exclusivamente la madre de Jorge Edison como "**DENUNCIANTE**" única del nacimiento de éste.

Tales resultados los obtuvo Teresa García Giraldo en nombre propio y, a su vez, en su condición de representante legal de Jorge Edison.

Desde el 9 de julio de 1974 (fecha del primer registro civil de nacimiento de Jorge Edison) y hasta los actuales momentos, (noviembre de 2020), la señora Teresa García Giraldo asumió la conducta de ocultar, al menos respecto de los recurrentes, la existencia del documento en cita ya que, por obvias razones, las señaladas inconsistencias la comprometían en materia de responsabilidad penal.

Jorge Edison conoció de primera mano lo acontecido en relación con su registro civil de nacimiento debido a su calidad de hijo de Teresa García Giraldo y, principalmente, porque al cumplir su mayoría de edad necesariamente requirió del registro civil de nacimiento para viajar a Panamá

en el año 1999 y, particularmente, para tramitar su matrimonio en dicho país y el “*permiso de trabajo en calidad de casado con Panameña*”. Empero, igualmente asumió la conducta de ocultar tales pormenores a los recurrentes y, básicamente, la existencia del primer registro civil de nacimiento.

También el Apoderado General de Jorge Edison, conoció las anotadas circunstancias y, primordialmente, la existencia del mencionado registro civil de nacimiento (serial 00873516 del 9 de julio de 1974), cuando menos para la época inmediatamente anterior a la fecha de radicación de la demanda de petición de herencia (1º de marzo de 2017); obtuvo esa información no sólo por gestionar lo relacionado con el mandato general según se colige de los anexos de la demanda, sino porque, dada su calidad de abogado en la ciudad de Chinchiná por más de 20 años, debió auscultar la verdadera identidad de quien se le endilgaría la calidad de padre del demandante; igualmente omitió suministrar la información antedicha en la demanda que dio origen al proceso de petición de herencia y, de paso. Guardó absoluto silencio al respecto; también ocultó en la demanda de petición de herencia, la fecha del óbito de Hernán Heberto Buitrago Henao, (24 de septiembre de 2000). Esto lo hizo con el fin de evitar la trascendencia que pudiera tener esa calenda en relación con la filiación extramatrimonial de Jorge Edison y las eventuales consecuencias de la prescripción o caducidad respecto a los efectos patrimoniales y, con ello, que los recurrentes no advirtieran la trascendencia de este fenómeno y del primer registro civil de nacimiento para la defensa de sus intereses.

Jorge Edison y su Apoderado General, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, tenían la obligación de aportar con su demanda el registro civil con serial 00873516 expedido el 9 de julio de 1974 por la Notaría Única de Chinchiná, toda vez que eran ellos los habilitados y/o legitimados para obtenerlo en el lugar donde reposaba y, de otro lado, porque debían acatar de paso los deberes que la ley les exigía, esto es, el de proceder con lealtad y buena fe en todos los actos procesales y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Por las acciones y omisiones anteriormente relacionadas, los recurrentes no tuvieron posibilidad clara, explícita, precisa o concreta de conocer la

existencia del registro civil identificado con el serial 00873516 del 9 de julio de 1974 y, de contera, la de obtenerlo como documento físico.

Por esas mismas circunstancias los recurrentes tampoco tuvieron posibilidad de encontrar y/o visualizar dicho documento antes de radicarse la demanda de petición de herencia, ni con ocasión de la misma, ni mucho menos durante su trámite y término de ejecutoria de la sentencia que definió el litigio.

Los comportamientos antedichos son dolosos porque la señalada unión de voluntades estuvo dirigida a evitar que los recurrentes allegaran al proceso de petición de herencia el mencionado registro civil de nacimiento.

Esas misma conductas contribuyeron a que la propia administración de justicia se equivocara en la decisión de la señalada pretensión y, por ende, se tuviera como cierto, sin serlo, el hecho atinente a que HERNÁN BUITRAGO HENAO o HERNÁN HEBERTO BUITRAGO HENAO era el **“padre”** de Jorge Edison, en tanto se tuvo como base para esa conclusión exclusivamente el registro civil de nacimiento identificado con el serial **15404527** expedido el 14 de enero de 1991, no obstante estar afectado de falsedad material e ideológica y, además, por la inescindible conexión con el primer registro, de falsedad ideológica y fraude procesal.

Ese comportamiento fue ideado para ser lo suficientemente sólido o contundente, ya que se trataba de mantener oculta la falsificación de la firma de quien dijo reconocer a Jorge Edison como su hijo natural o extramatrimonial y, de paso, para ocultar la verdadera identidad de quien puso las firmas de reconocimiento en el primer registro civil de nacimiento.

iii) Los que comportan fuerza mayor o caso fortuito para que a los recurrentes les haya resultado imposible aportar ese documento al proceso:

En el rango de tiempo comprendido entre el 5 de abril de 1974 (fecha del nacimiento de Jorge Edison) y agosto y septiembre de 2020 (época en la que los recurrentes encontraron el mencionado documento), los recurrentes desconocieron en forma absoluta su existencia.

Específicamente entre el 9 de julio de 1974 (fecha de expedición del primer registro) y el 14 de enero de 1991, (fecha de expedición del segundo registro),

Teresa García Giraldo fue quien mantuvo bajo su absoluto dominio la información relacionada con la real identificación de la persona o personas que intervinieron en la creación y/o expedición del mencionado documento, con el contenido del mismo y con el sitio donde permanecía, de lo cual jamás informó a los recurrentes.

De hecho, a la antes citada se le expidió la primera copia del primer registro civil de nacimiento el 13 de diciembre de 1978 según sello que aparece en su anverso y una segunda copia para aportarla a la petición de cambio o supresión de nombre anteriormente indicada según se infiere de la escritura pública número 29 del 14 de enero de 1991. Empero, de ello tampoco informó a los recurrentes.

El 4 de julio de 1992 Jorge Edison cumplió su mayoría de edad.

También de manera específica, durante la minoría de edad de Jorge Edison (4 de julio de 1974 al 4 de julio de 1992), ninguna persona podía tener acceso a su registro civil de nacimiento, salvo su padre o madre.

De igual forma, entre el 14 de enero de 1991 (fecha del segundo registro) y el 4 de julio de 1992, (fecha en la que Jorge Edison cumplió 18 años), éste y su señora madre residieron en Chinchiná, pero a pesar de conocer por razones de vecindad la familia de los recurrentes, jamás informaron a estos (verbalmente, por escrito, por interpuesta persona o por cualquier otro medio de comunicación), que Hernán Heberto Buitrago Henao era el padre de aquél y, mucho menos, que existía registro civil con nota de reconocimiento en la Notaría Única de Chinchiná y correspondiente al serial 00873516.

En ese mismo lapso de tiempo Teresa García Giraldo siguió manteniendo bajo su absoluto dominio la información relacionada con el documento en referencia. Sin embargo, no informó a los recurrentes en relación con su cambio de nombre y la expedición del nuevo registro civil de su hijo.

Durante el mismo interregno (4 de julio de 1974 al 4 de julio de 1992) Hernán Heberto Buitrago Henao nunca informó a los recurrentes (verbalmente, por escrito, por interpuesta persona o por cualquier otro medio de comunicación), que era el padre de aquél; ni que existía registro civil con nota

de reconocimiento en la Notaría Única de Chinchiná y, mucho menos, que a este documento le correspondía el serial 00873516.

En ese mismo lapso de tiempo ninguna persona residente o vecina de Chinchiná o ciudades aledañas le dijo a los recurrentes (verbalmente, por escrito, por interpuesta persona o por cualquier otro medio de comunicación), que Hernán Heberto Buitrago Henao era el padre de aquél; ni que existía registro civil con nota de reconocimiento en la Notaría Única de Chinchiná y, mucho menos, que a este documento le correspondía el serial 00873516.

Teresa García Giraldo viajó a Panamá a mediados del año 1991, país donde fijó su residencia y domicilio hasta estos momentos.

Jorge Edison viajó igualmente viajó a Panamá el 11 de julio de 1999, lugar donde ha fijado su residencia y domicilio hasta el día de hoy.

Entre el 4 de julio de 1992 (fecha en la que Jorge Edison cumplió su mayoría de edad) y el 11 de julio de 1999 (fecha en la que éste se trasladó a Panamá), jamás le dijo a los recurrentes que era hijo de Hernán Heberto Buitrago Henao ni, mucho menos, que en la Notaría Única de Chinchiná reposaba su registro civil con nota de reconocimiento. Tampoco lo hizo en tal sentido su señora madre ni ninguna otra persona, incluido el mismo Hernán Heberto.

Hernán Heberto Buitrago Henao falleció el 24 de septiembre del año 2000 en Chinchiná, Caldas.

Entre el 11 de julio de 1992 (fecha en la que Jorge Edison viajó a Panamá) y el 24 de septiembre de 2000 (fecha del deceso de Hernán Heberto Buitrago Henao), Jorge Edison jamás le dijo a los recurrentes que era hijo de éste último ni, mucho menos, que en la Notaría Única de Chinchiná reposaba su registro civil con nota de reconocimiento.

En este último interregno tampoco hicieron esas manifestaciones a los recurrentes la señora madre de Jorge Edison ni ninguna otra persona, incluido el mismo Hernán Heberto.

Para la época del deceso de Hernán Heberto Buitrago Henao, hermano de los recurrentes, ni Jorge Edison ni Teresa García Giraldo lo visitaron en su lecho de enfermo, ni asistieron a su entierro, ni a su velación ni durante el tiempo posterior de luto familiar.

Entre el 24 de septiembre de 2000 (fecha del deceso de Hernán Heberto Buitrago Henao) y el 12 de junio de 2017 (fecha en la que los recurrentes recibieron notificación de la demanda de petición de herencia a través de apoderado), ninguna otra persona les comunicó a los recurrentes en forma verbal, por escrito, por interpuesta persona o por cualquier otro medio, que existía el registro civil identificado con el serial 00873516 en la Notaría Única o Primera de Chinchiná, ni mucho menos que Jorge Edison era hijo del primero de los nombrados y/o que había sido reconocido por éste ante esa misma oficina.

Durante el lapso comprendido entre el 4 de julio de 1974 (fecha de nacimiento de Jorge Edison) y el 12 de junio de 2017 (fecha en la que los recurrentes recibieron notificación y traslado de la demanda de petición de herencia), los recurrentes nunca tuvieron un referente directo o indirecto del registro civil identificado con el serial 00873516, es decir, desconocieron en forma absoluta cualquier dato que los pudiera dirigir al mismo y, por ende, no supieron de su existencia.

Entre el 12 de junio de 2017 (fecha en la que recibieron notificación los recurrentes de la demanda de petición de herencia a través de apoderado) y julio de de 2020 (mes hasta cuando los recurrentes intentaban conseguir dicho registro), ninguna persona o autoridad puso en sus manos el mencionado registro civil de nacimiento o copia del mismo.

Entre los años 1950 y 2000, Hernán Heberto Buitrago Henao siempre vivió en compañía de sus padres y hermanos en el sitio conocido como "*estación del ferrocarril*" del área urbana de Chinchiná. Sin embargo, Jorge Edison nunca se presentó ante esa familia manifestando su condición de hijo extramatrimonial de aquél. Tampoco lo hizo Teresa García Giraldo como madre de éste, ni ninguna otra persona lo hizo en forma personal, directa y con claridad.

Durante la existencia de cada uno de los recurrentes, ninguna persona les ha manifestado con claridad y precisión fundadas que su hermano Hernán Heberto tuvo un hijo de nombre Jorge Edison. En alguna ocasión se escucharon simples rumores, tal como lo manifestaron en sus interrogatorios de parte absueltos en el proceso de petición de herencia.

Sólo entre agosto y septiembre de 2020 los recurrentes pudieron conocer el contenido de dicho documento, merced al informe preliminar que les rindió el perito grafólogo Rodrigo Hoyos Loaiza cuando visitó la Notaría Primera de Chinchiná en calidad de tal y posteriormente con la entrega del dictamen rendido al respecto.

El desconocimiento absoluto de los recurrentes respecto al registro civil identificado con el serial 00873516 del 9 de julio de 1974 y expedido por la Notaría Única de Chinchiná, constituye fuerza mayor o caso fortuito para su no aportación al proceso, ya que en tal sentido y para el caso específico en estudio aplica el principio según el cual *“a lo imposible nadie está obligado”*.

Ratifica la posición antedicha, el hecho que Jorge Edison y su Apoderado General eran los que, por virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, tenían la obligación de aportar a su demanda el mencionado documento, esto es, por encontrarse habilitados y/o legitimados para obtenerlo en el lugar donde reposaba, o cuando menos hacer referencia así fuera indirecta en cuanto a los pormenores básicos de ese registro, acatando con ello de paso los deberes de proceder con lealtad y buena fe en todos los actos procesales y de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas.

La negación del derecho de petición formulado por los recurrentes ante la Notaría Única o Primera de Chinchiná respecto a la expedición de copia simple o auténtica de dicho documento, comportó para ellos auto de autoridad por las siguientes razones:

Porque la única referencia de ese documento para ellos apareció en el anverso del registro civil de nacimiento anexo a la demanda de petición de herencia, en tanto se podía leer la anotación: *“...REEMPLAZA AL SERIAL 00873516 DE JULIO 09 DE 1974”*.

Porque a pesar de tener todos ellos certeza en cuanto que su hermano Hernán Heberto no era el padre biológico del demandante, la aportación del registro anexo a la demanda les generó incertidumbre al respecto y, debido a ello, inmediatamente se notificaron de la demanda acudieron a la Notaría Primera de Chinchiná y solicitaron en forma verbal la expedición de copia auténtica o simple del registro civil de nacimiento correspondiente al serial 00873516.

Porque fue precisamente esa Notaría la que les impidió el acceso al mencionado documento y/o contenido del registro civil en cita, en tanto les negó referido derecho de petición ejercido conforme a la ley, con el argumento que estaba totalmente prohibida la entrega de copias en uno u otro sentido según la constancia que ciertamente obraba en el mismo en este sentido: **“NO EXPIDA COPIAS”**.

Porque en tales condiciones los recurrentes se vieron obligados entonces a aceptar lo consignado en el hecho tercero de la demanda, esto es, por inferir, aún contra su percepción íntima, que el registro civil aportado con ella sí daba cuenta de la vocación hereditaria reclamada. De hecho, esa conducta la asumieron porque obviamente no contaban en ese momento con medio probatorio alguno que les sirviera para reprochar o controvertir la señalada afirmación.

Esa respuesta igualmente constituyó para los recurrentes un hecho irrefutable o insuperable en la medida que ellos estaban constreñidos a recibir dicha información bajo el rigor de los principios de buena fe y confianza legítima.

La actitud de la Notaría también comportó para los recurrentes un hecho irresistible, no sólo por la contundencia de la respuesta sino porque en esos precisos instantes ellos desconocían las implicaciones jurídicas de la referida anotación y/o prohibición y, por tanto, carecían de argumentos fácticos o jurídicos para refutarla.

Adicionalmente, el hecho de no anunciarse en el acto introductorio el mencionado documento como supuesto fáctico o medio probatorio; ni anunciarse como objeto de estudio y/o de debate, implicó para los recurrentes un obstáculo absolutamente insuperable ya que por disposición legal y jurisprudencial no estaban obligados a: **i)** aportarlo con la respuesta a

la demanda de petición de herencia; **ii)** pronunciarse sobre su existencia, validez y/o eficacia probatoria desde el punto de vista procesal y/o sustancial; **iii)** manifestarse en idéntico sentido en el curso de las subsiguientes etapas procesales; todo lo cual cobra realce con el hecho de que el señalado ocultamiento permaneció vigente no sólo hasta el momento en que fue dictada la sentencia de primera instancia sino durante el trámite de la segunda instancia.

Los recurrentes tampoco estaban obligados a arrimar el documento al proceso porque el juez, como director del proceso y/o en ejercicio de sus facultades oficiosas, no se pronunció al respecto en ninguna de las actuaciones.

E.- Relacionados con la sexta causal:

Para la época de radicarse la demanda que dio origen al proceso de petición de herencia, (marzo 01 de 2017), Jorge Edison y el Apoderado General tenían pleno conocimiento acerca de las siguientes circunstancias:

Que el 10 de enero de 1991 la señora Teresa García Giraldo había solicitado a la Notaría Única de Chinchiná la corrección de su nombre en el registro civil identificado con el serial 00873516;

Que a raíz de esa actuación notarial, se había expedido el registro civil de nacimiento identificado con el serial **15404527**.

Que en dicho documento constaba que ella era única denunciante del nacimiento de su hijo Jorge Edison; que el nombre del padre de éste era "**HERNÁN**"; que el mismo era fruto de una relación matrimonial y que todos esos datos e inferencia no correspondían a la realidad.

Que a simple vista este registro civil generaba la percepción que era un "**nuevo**" o "**definitivo**" registro civil de nacimiento de Jorge Edison y que los allí señalados como padres HERNÁN BUITRAGO HENAO y TERESA GARCÍA GIRALDO eran casados.

Que al respaldo del registro identificado con el serial **15404527** existía esta constancia: "*INSCRITO **NUEVAMENTE**: MEDIANTE SUPRECIÓN AL SEGUNDO*

NOMBRE MATERNO. MARIA TERESA. POR TERESA. **REEMPLAZA AL SERIAL 00873516 DE JULIO 09 DE 1974.** JORGE ALONSO RENDÓN URIBE. Notario Encargado. (hay firma)".

Que HERNÁN HEBERTO BUITRAGO HENAO, hermano legítimo de los recurrentes, no compareció a la Notaría Única de Chinchiná el 9 de julio de 1974 a denunciar el nacimiento de Jorge Edison ni a reconocerlo como su hijo extramatrimonial.

Que una persona totalmente diferente a HERNÁN HEBERTO BUITRAGO HENAO se hizo pasar por quien presuntamente se llamaba "HÉRMAN BUITRAGO HENAO" y firmó como tal para reconocer como hijo natural a Jorge Edison, obteniendo con ello la expedición del registro civil identificado con el serial **00873516** del 9 de julio de 1974.

Que en este último documento aparecía la siguiente anotación: "Este serial es reemplazado por el número 15404527, de **Enero 14/90 (sic)** mediante aclaración al nombre de la madre se suprime el María ya que su nombre correcto es Teresa. **Chinchiná, Enero 14/90 (sic)**. Notario Encargado (hay firma)". Además, que en la parte frontal superior esta constancia: "**NO EXPIDA COPIAS**".

Que a partir del 14 de enero de 1991 o en su defecto, después del 4 de julio de 1992, cuando Jorge Edison cumpliría su mayoría de edad, la Notaría Única o Primera de Chinchiná expediría únicamente el registro civil de nacimiento correspondiente al **serial 15404527** para comprobación del reconocimiento jurídico de la identidad del allí registrado.

Que cualquier autoridad nacional o extranjera que pretendiera enterarse de esa misma identidad, lo haría exclusivamente con vista en el registro con número de serial **15404527** y que, por lo tanto, quedarían convencidos que era hijo del "matrimonio" conformado por HERNÁN BUITRAGO HENAO y TERESA GARCÍA GIRALDO, tal como se podía leer a simple vista del mismo.

Que los recurrentes jamás habían tenido acceso al contenido del primigenio registro civil de nacimiento de Jorge Edison, esto es, el identificado con serial **00873516** del 9 de julio de 1974.

A pesar de conocer las situaciones antedichas, Jorge Edison y el Apoderado General formularon demanda de petición de herencia en la que, para acreditar que Jorge Edison era **“hijo”** de Hernán Heberto Buitrago Henao, hermano de los recurrentes, utilizaron un registro civil de nacimiento con apariencia de verdadero o certero en cuanto a la persona que figuraba como padre del allí registrado, esto es, el identificado con el serial **15404527** del 14 de enero de 1991.

En ese mismo libelo Jorge Edison y el Apoderado General ocultaron la existencia y contenido del primigenio registro civil de nacimiento de Jorge Edison, (serial 00873516) y, con ello, las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar que rodearon la expedición de dicho registro, fundamentalmente que la firma de quien dijo reconocer a Jorge Edison como hijo natural no fue puesta por HERNÁN o HERNÁN HEBERTO BUITRAGO HENAO; que éste nunca compareció a la Notaría Única de Chinchiná con esa específica finalidad y, de contera, escondieron la verdadera identidad de quien firmó como *“HÉRMAN BUITRAGO HENAO”*.

Sumado a lo anterior, Jorge Edison y el Apoderado General le ocultaron a la parte demandada y al juzgado que el demandante era hijo extramatrimonial o natural y reconocido ante Notario.

Las conductas anteriores tuvieron como objetivo que los recurrentes reconocieran como tal a Jorge Edison, como en efecto ocurrió.

Esos mismos comportamientos tuvieron como objetivo hacer incurrir en error al juez de la causa, como en efecto igualmente ocurrió, ya que a simple vista el documento aportado no ameritaba duda alguna en cuanto a la identidad filial del allí registrado.

También constituye una maniobra engañosa, el hecho que Jorge Edison y su Apoderado General no acataron el principio de la carga dinámica de la prueba en el sentido de aportar a su demanda el señalado registro civil. Ello por estar habilitados y/o legitimados para obtenerlo en el lugar donde reposaba y, además, por tener conocimiento que debían proceder con lealtad y buena fe en todos los actos procesales y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas.

Es también maniobra engañosa el hecho que la señora Teresa García Giraldo, Jorge Edison y el Apoderado General hayan colocado una cortapisa insalvable para los recurrentes de acceder al primero de tales registros civiles por hacer aparecer en el original anotación expresa y clara en el sentido de no poderse expedir "COPIA" del mismo. En otras palabras, ejecutaron actos tendientes a que los recurrentes no pudieran ejercer la defensa de sus intereses en relación con la auténtica filiación del demandante al no poder acceder en forma oportuna, clara, precisa y concreta al mencionado documento.

El ocultamiento del documento del cual debía inferirse la verdad del registro correspondiente al nacimiento de Jorge Edison ocasionó que el juzgado de conocimiento no lo decretara al menos como prueba de oficio, ya que en los hechos de la demanda no se incluyó como tema de debate o como referente directo o indirecto en tal sentido.

Los demandados, entonces, desplegaron de una serie de actividades deliberadas, conscientes e ilícitas, encaminadas a falsear la verdad atinente a los datos del nacimiento de Jorge Edison, con miras a inducir en error a los recurrentes y al propio juzgador.

Los anunciados actos engañosos están investidos de una manifiesta mala fe, tal como se infiere de la investigación y dictamen pericial aportado a esta demanda, por lo que esos hechos se pueden calificar de ilícitos así no hayan sido objeto de investigación penal hasta el momento de radicarse esta demanda.

Las indicadas maniobras fraudulentas sólo se conocieron por los recurrentes con posterioridad al pronunciamiento del fallo cuya revisión se busca. Por lo tanto, al ser actos de manifiesta mala fe, en un comienzo totalmente imperceptibles por los recurrentes y aún por el juez de la causa, no se pudieron utilizar los medios probatorios para controvertir esa específica actividad.

La parte recurrente no contó con la posibilidad de conocer y contradecir las maniobras engañosas en el proceso de petición de herencia donde tuvieron repercusión (radicado 2017-00031). De hecho, las señaladas circunstancias no fueron alegadas, discutidas y/o apreciadas en el curso del proceso por ser

externas al mismo, motivo por el cual no había lugar a descorrer traslado respecto de ellas por carecer de enunciados fácticos en tal sentido.

La presunción de licitud y buena fe de la parte demandante fue quebrada por la aparición del primer registro civil de nacimiento, toda vez que, con ocasión de su contenido y contraste con el aportado a la demanda, la consecuencia sobreviniente no es otra que hallar la auténtica verdad del registro primigenio.

La situación endilgada tiene como causa eficiente para dar lugar a la revisión que la misma resultó de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, los cuales, se repite, consistieron en una serie de actos dirigidos a ocultar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el primigenio registro civil de nacimiento de Jorge Edison y la incidencia de dichas conductas en el registro civil aportado a la demanda con imagen de certero o irrefutable.

La discrepancia en cuestión provino de las maquinaciones o ardidés fraguados por la parte actora con el propósito de obtener un resultado dañino, consistente en que a través de un proceso de petición de herencia fuera reconocida la vocación hereditaria alegada por Jorge Edison sin existir certeza probada al respecto.

El hecho aceptado por la juzgadora para adoptar la decisión impugnada, (estar probada la calidad de hijo con el documento aportado con la demanda), no se ajusta a la realidad porque el analizado y valorado fue falseado en estricto rigor, a propósito o con dolo de la parte demandante en el proceso, esto es, mediante una actividad ilícita y positiva que persiguió causar un perjuicio a los recurrentes, a terceros y a la propia administración de justicia.

Las señaladas conductas causaron detrimento a los recurrentes porque se vieron constreñidos a aceptar como realidad inobjetable que Jorge Edison realmente era hijo de su hermano Hernán Heberto Buitrago Henao, esto es, dado el grado de aparente certeza que irrogaba el documento aportado a la demanda con esa finalidad, lo que de suyo conlleva un perjuicio moral.

Esas maniobras engañosas también causaron a los recurrentes perjuicios de orden económico, ya que los recurrentes no pudieron ejercer los derechos de enajenación del inmueble que había sido repartido en la sucesión de Cándida Rosa Henao de Buitrago. Tuvieron que rechazar ofertas que se dieron en el curso de la demanda de petición de herencia, con el único argumento, real por demás, que dicho bien era objeto del señalado litigio y pesar sobre el mismo medida cautelar de inscripción de demanda.

Consecuentemente con el resultado antedicho, los recurrentes se han visto obligados a seguir cancelando cánones de arrendamiento y servicios públicos por sus respectivas viviendas, esto es, por el hecho de no poder sacarle provecho a la herencia dejada por sus padres y de ese modo mejorar sus condiciones de vida, sin perjuicio que les ha correspondido asumir el pago de impuestos por el lote a ellos adjudicado.

El monto de los perjuicios y calidad de los mismos serán determinados en el curso del proceso mediante dictamen pericial, dada la condición de amparados por pobreza invocada por los recurrentes.

F) Relacionados con la segunda causal:

Los recurrentes detectaron las siguientes inconsistencias en el registro civil de nacimiento identificado con el serial 15404527, expedido por la Notaría Única de Chinchiná el 14 de enero de 1991, previa su confrontación con el documento encontrado, esto es, el registro civil de nacimiento identificado con el serial 00873516 de 9 de julio de 1974:

Que quien aparecía allí como padre de Jorge Edison era "*Buitrago Henao **Hernán***".

Que en relación con este nombre no aparecía nota marginal alguna orientada a explicar la razón fáctica y/o jurídica por la cual se habría procedido a dicho cambio de nombre, ya que en el primer registro figuraba "*Buitrago Henao **Hérmán***".

Que en el mismo aparecía la madre de Jorge Edison, señora "*Teresa García Giraldo*", como única "*Denunciante*".

Que en este se hizo constar que se trataba de un **"NUEVO"** registro civil de nacimiento de Jorge Edison.

Que Jorge Edison figuraba como hijo de Hernán Buitrago Henao y Teresa García Giraldo, mientras que en el primero aparecía como hijo natural reconocido de HÉRMAN BUITRAGO HENAO y la misma madre.

También constataron los recurrentes en el primigenio registro civil de nacimiento:

Que en principio la firma de quien dijo reconocer a Jorge Edison como hijo natural no había sido puesta por su fallecido hermano HERNÁN HEBERTO BUITRAGO HENAO, teniendo en cuenta los rasgos que conocían de la utilizada por él mientras estuvo vivo.

Que si éste hubiera concurrido realmente a atender la diligencia de reconocimiento de hijo natural, no se hubiera equivocado en suministrar sus nombres y apellidos correctos, ni al señalar su edad para ese año, ni en firmar como siempre lo hacía.

Que en ese documento figuraba como **"DENUNCIANTE"** quien dijo llamarse **"BUITRAGO HENAO HÉRMAN"**.

Que ciertamente aparecía en la parte frontal y superior del mismo constancia en este sentido: **"NO EXPIDA COPIA"**.

El hecho de no contarse la justificación legal atinente al cambio de nombre de HÉRMAN por HERNÁN, ni que existiera consentimiento expreso para que se procediera en tal sentido por parte del primero o en su caso de Hernán Heberto Buitrago Henao, denota la posible presencia de una falsedad material e ideológica en tal sentido, máxime cuando el último de los nombrados, para la fecha del 14 de enero de 1991, tenía pleno uso de sus facultades físicas y mentales y, por residir en la misma dirección, bien pudo comparecer a la Notaría si de corregir su nombre se trataba. Más exactamente, que ese cambio de nombre fue intencional para sacar provecho ilícito y perjudicar a los demandados en el referido proceso de petición de herencia.

Los recurrentes también ratificaron que se produjo una eventual falsedad material e ideológica en el registro del 9 de julio de 1974, ya que después de una exhaustiva investigación obtuvieron el registro civil de nacimiento de Jhon Alexander Buitrago Cárdenas, quien sí fue reconocido por Hernán Heberto Buitrago Henao como hijo extramatrimonial el 9 de agosto de 1979, esto es, por la simple inferencia visual de la firma que el antes citado puso al momento del precitado reconocimiento y que dicho sea de paso era la misma que signó cuando le fue expedida su cédula de ciudadanía (15 de julio de 1971), documento que conservaban los querellantes como recuerdo.

En posesión de esa información, los recurrentes formularon denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Chinchiná, Caldas contra Teresa García Giraldo, el demandante y su Apoderado General, por la posible comisión de los delitos de falsedad en dichos documentos públicos y el cual se agravaría por el uso que del segundo registro se hizo en el año 2017, sin perjuicio de un posible fraude procesal dentro del juicio de petición de herencia.

En dicha denuncia penal se precisó que la falsedad material respecto del primer registro civil de nacimiento se presentó debido a que la firma de quien dijo llamarse HÉRMAN BUITRAGO HENAO no correspondía a la de Hernán Heberto Buitrago Henao y, que a la par con ello, se produjo falsedad ideológica por haberse ocultado deliberadamente la existencia de dicho documento en el trámite del proceso de petición de herencia, lo que a su vez implica que este último hecho delictivo pudo consumarse el 1º de marzo de 2017.

También se indicó en la denuncia que ambos comportamientos tenían una inescindible relación con el segundo registro civil de nacimiento, ya que con este se ocultaron esas mismas conductas y, de paso, se sacó un provecho implícito en favor de los demandantes y en detrimento de la fe pública, la administración de justicia y de los propios demandados.

Se precisó que la denuncia tenía como base el dictamen pericial que daba cuenta de las mencionadas falsedades, ya que según el investigador y perito grafólogo es absolutamente falsa la firma aparecida en el registro civil de nacimiento identificado con el serial 00873516 de 9 de julio de 1974 por no corresponder sus rasgos con la que Hernán Heberto Buitrago Henao utilizó en sus actos públicos y privados para la época en que fue expedido dicho

registro y con posterioridad a ella, algunos de los cuales fueron cotejados por el perito.

También se dejó entrever que Jorge Edison y su Apoderado General le atribuyeron a Hernán Heberto Buitrago Henao la autoría de aquella firma en la medida que, con notoria suspicacia y sutileza pretendieron hacer derivar la señalada vocación hereditaria del registro civil de nacimiento correspondiente al serial 15404527 del 14 de enero de 1991 cuando, según lo dicho con antelación, era imprescindible que en la demanda se hiciera mención clara, detallada y debidamente explicada en torno a la siguiente constancia: "INSCRITO NUEVAMENTE: MEDIANTE SUPRECIÓN AL SEGUNDO NOMBRE MATERNO. MARIA TERESA. POR TERESA. REEMPLAZA AL SERIAL 00873516 DE JULIO 09 DE 1974", así como a la calidad de hijo extramatrimonial que le asistía a Jorge Edison y a la fecha del fallecimiento de quien se reputaba como su padre, señor Hernán Buitrago Henao.

Igualmente, que se habían presentado otros hechos que confluyeron en las señaladas conductas punibles, a saber: **i)** los indicados por el perito y a cuyo contenido se remiten los recurrentes; **ii)** que para la fecha de ese registro (9 de julio de 1974) "*Hérmán Heberto Buitrago Henao*" tendría 24 años, pero allí se hizo constar "22" años, lo cual no era admisible bajo el entendido que el nombrado no tenía incapacidad mental, ni física, ni psicológica para esa época sino, todo lo contrario, gozaba de la plenitud de sus facultades físicas y mentales; **iii)** que para la misma época "*María Teresa García Giraldo*" tendría 16 años y sería ella quien, al parecer, denunció el nacimiento de su hijo ante dicha Notaría, es decir, cuando éste tenía 4 días de nacido y, por ende, quien en esa ocasión puso la firma que allí aparece como "*Hérmán Buitrago Henao*", según lo infirió el perito investigador y grafólogo.

De otro lado, que habían razones para creer que era falsa la firma de quien se anunció como "*Notario Encargado*" en los dos (2) registros civiles de nacimiento con seriales 00873516 del 9 de julio de 1974 y 15404527 del 14 de enero de 1991, habida cuenta que para esas calendas el Dr. JORGE ALONSO RENDÓN URIBE era el titular de la Notaría Única o Primera de Chinchiná, no "**encargado**". De hecho, en sus ausencias era reemplazado por el secretario.

Por obvias razones la juzgadora que produjo la sentencia objeto de revisión desconocía las anotadas circunstancias y, por ende, no pudo valorar con

absoluta certeza la validez y eficacia del registro civil de nacimiento aportado con la demanda y su incidencia en el resultado del proceso.

Está en la justicia penal la decisión que se declaren falsos los mencionados registros civiles de nacimiento (seriales 00873516 y 15404527) dada la conexión inescindible entre ellos, siendo el segundo de estos el decisivo para la toma de la decisión cuya revisión se busca por haberse constituido en la única prueba valorada para el efecto.

Todo lo anterior es sin perjuicio de que, siendo hallado falso el documento referido en el ítem anterior, se podría considerar que la sentencia objeto de revisión se basó en una prueba obtenida de manera ilícita o con violación del debido proceso.

En su momento se allegará al trámite del recurso de revisión la sentencia que declare falso el documento que fue decisivo para el pronunciamiento de la sentencia recurrida; sin perjuicio que en esa misma providencia se defina que el primer registro civil de nacimiento igualmente adolece de falsedad y que, en todo caso, se produjo un fraude procesal en el juicio de petición de herencia por las razones anteriormente anotadas.

Contestación

El señor Jorge Edison Buitrago García, amparado por pobre luego de pronunciarse acerca de los hechos se opuso a todas y cada una de las pretensiones y pidió se declare infundado el recurso. Propuso como medios exceptivos los que denominó:

A. Falta de presupuesto o de legitimación para proponer el recurso ya que la sentencia proferida dentro del proceso que se quiere revisar era susceptible de casación. Oportunidad a la que también renunciaron los recurrentes (al haberles declarado desierto el recurso de apelación), pero no por ello los eximía de allanarse a cumplir dicho requisito.

Tal requerimiento constituye condición necesaria que legitima al recurrente para proponer la revisión; era la oportunidad o sendero obligatorio que debió agotar para reclamar los yerros. Esto es, no es necesaria la apelación para

acudir a revisión, **más si la sentencia era susceptible de casación, debieron agotar segunda instancia.**

B. Improperidad de las causales 1ª, 2ª y 6ª del art. 355 CGP

1. Relacionados con la primera causal, el serial 00873516 no fue encontrado luego de pronunciada la sentencia. Tampoco su aducción en la demanda habría variado la decisión. Lo que eventualmente habría cambiado la decisión hubiera sido la tacha de falsedad, que es la oportunidad que reclaman los recurrentes.

Los recurrentes si pudieron aportarlo por la referencia que de él se hizo en el serial 15404527. Jamás la desidia, abandono y dejadez pueden calificarse como fuerza mayor o caso fortuito. No fue por obra de la parte contraria, porque ni el apoderado general, ni la señora Teresa García fueron parte en el proceso de petición de herencia.

Los recurrentes tuvieron a su alcance todas las herramientas jurídicas para acceder y obtener copia del serial o 00873516, pero nada hicieron.

Si el objeto de la causal primera es remediar la injusticia que se derivó para la parte afectada de verse en la imposibilidad de aportar una prueba que, preexistiendo a la providencia objeto de revisión, podía determinar que la decisión adoptada fuera diferente, debo decir que de haberse aportado el serial 15404527 la decisión adoptada hubiese sido la misma, pues ellos nada reprocharon del reconocimiento de Edison.

Cosa diferente es que los recurrentes reclaman es que no pudieron discutirla a través de tacha de falsedad. O sea, están reclamando otra oportunidad para sanear la dejadez procesal que tuvieron en el proceso de petición de herencia. O mirado desde otra óptica, si hubieran leído con juicio el serial 15404527 se hubieran enterado que lo remitían al serial 00873516, pero nada hicieron.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia: "(...) es indispensable entonces que los documentos aportados con la demanda de revisión existieran antes del pronunciamiento judicial objeto del recurso, pero que sólo hayan podido recobrase, recuperarse o rescatarse después de la sentencia, es decir, que

antes de esta se encontraran extraviados, ocultos, escondidos, perdidos o refundidos y que no hayan podido ser aportados durante el trámite del proceso por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria".

Y, continúa el Tribunal: "(...) Eso no quiere decir que el remedio excepcional allí contemplado se constituya en una nueva oportunidad para reabrir el debate a manera de tercera instancia, ni para suplir la deficiencia probatoria, sugerir propuestas argumentativas alternas por muy estructuradas que estén, ni superar deficiencias en el planteamiento del caso o la estrategia de defensa, puesto que su viabilidad deriva de graves falencias que se advierten con posterioridad a la culminación del pleito sin que existiera posibilidad de analizarlas en el fallo"

Y recogiendo el sustrato jurisprudencial infra textualizado, con mayor razón es infundado el recurso. Me refiero a que la existencia del serial 00873516 no es un verdadero descubrimiento para los recurrentes, pues desde antes de la sentencia, sino lo conocía, podían a él acceder. Conducta que la Corte no protege al calificarla de desidia o descuido, prohibiendo terceras instancias o reabrir debates sobre pruebas a las que ya se les había brindado oportunidad de controvertir:

"No obstante el recurso de revisión por su connotación extraordinaria debe reunir determinados supuestos, de un lado encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y del otro correspondiendo a verdaderos descubrimientos o hechos nuevos que patenten la irregularidad alegada ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la litis, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convierte en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente".

Así mismo, la "actividad" desplegada por doña Teresa García Giraldo, en la medida que no fue parte en el proceso de petición de herencia, no puede extenderse al demandante Jorge Edison, quien no participó en los registros

civiles de los seriales 00873516 y 15404527; menos en la firma de la EP 29 de enero 14 de 1991 que autorizó la corrección del nombre.

Y respecto a su firma en el folio 00873516, aunque no era la prueba que acreditaba el estado civil del Edison, este contaba con apenas 4 días de nacido cuando se efectuó la inscripción.

2. Relacionados con la segunda causal

Los hechos que sustentan esta causal no son susceptibles de confesión, pues se requiere que el documento haya sido declarado falsos por la justicia penal y que fueron decisivos en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

El documento (el serial 15404527) aún está cobijado de validez, autenticidad y validez que fue el documento decisivo para la decisión. El serial 00873516 no fue decisivo, pues fue reemplazado por el primero y no ha sido declarado falso por la justicia penal.

De otro lado, el dictamen grafológico recae sobre la firma puesta en el 00873516. Se pone en duda -con la firma del padre- el serial 15404527 que fue documento decisivo para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Relacionados con la sexta causal

La corrección del nombre de Teresa a través del 15404527 ni es una maniobra fraudulenta y oculta como quiere hacerlo ver los recurrentes. Menos que fuera realizada por Edison, quien era la parte en el proceso. Ya se explicó que ni Teresa, ni el Apoderado General pueden considerarse partes.

Es imposible que Jorge Edison (con apenas 04 días de nacido) hubiera tenido pleno conocimiento de las circunstancias que se califican de maniobras y de fraudulentas. Fue un acto jurídico público, legal, amparado en la fe pública y por la presunción de legalidad.

No es un hecho, ni maniobra fraudulenta haber aportado un registro civil auténtico (con referencia recíproca). Fue un abandono procesal de los demandados no acudir a consultar el folio reemplazado.

Edison no sabía si la firma correspondía o no a su padre. El dictamen de grafología aún no ha sido sometido a contradicción. Ni ha sido anulado por orden judicial su folio de nacimiento, apoyo de la sentencia de petición de herencia. Que lo es y debe serlo, el serial 15404527, ya que **reemplazó** el anterior.

Es que la maniobra fraudulenta exige una asechanza oculta, engañosa y falaz va dirigida ordinariamente a mal fin» (G.J. Tomo CLXV, pág. 27). Edison en ningún momento ocultó que existía el serial 00873516.

Expuso que:

“(...) Sala ha explicado que aquella «“...presupone que los hechos tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión correspondiente, no se ajustan a la realidad, y por ello su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia” (G.J. t. CCXII, pág. 311). La discrepancia en cuestión, en tratándose del motivo alegado, debe provenir de las maquinaciones o ardides fraguados bien por una de las partes, o de consuno por ambas, con el propósito de obtener un resultado dañino» (...)”

De otro lado, la parte recurrente deberá probar el perjuicio que exige la norma para la prosperidad del recurso.

• **La parte actora presentó alegatos dentro de la audiencia del canon 358 CGP los cuales se sintetizan así¹:**

Frente a la causal primera expuso que se cumplen los lineamientos para su prosperidad, para ello adujo que el primer registro civil de nacimiento del aquí demandado data de 1974, es una prueba documental, la cual se conoció con posterioridad al fallo objeto de revisión -27 de septiembre de 2019- , por cuanto los recurrentes hallaron el documento entre agosto y septiembre de 2020.

Alegó que como el demandado en revisión no conocía del primer registro civil de nacimiento mucho menos debieron conocerlo los aquí recurrentes, el demandado en revisión no probó que los aquí recurrentes conocieran del mentado documento con el traslado de la demanda de petición de herencia. Sumado a que los aquí accionantes nunca conocieron a Jorge Édison Buitrago.

¹ Min 06:20 y ss, 238Audiencia.mp4

Respecto de la imposibilidad de aportación realizada por hecho u obra dolosa de la parte contraria y favorecida con la sentencia, adujo que el demandado conocía de la información atinente al primer registro civil, es decir, su verdadero estado civil -ser hijo extramatrimonial-; sin embargo, ocultó dicho conocimiento y aún continúa con ello.

Expuso que a pesar de que el registro civil de nacimiento de Jorge Édison Buitrago contenía una nota que hacía referencia al primer registro civil de nacimiento, ello en modo alguno obligaba a los recurrentes a buscar el mismo, pues era carga de la prueba del actor en el proceso de petición de herencia aportarlo debidamente y máxime que el documento no pudo ser obtenido por los demandantes debido a la nota de no expedir copias que tenía el registro civil primigenio, por lo cual, sí existió diligencia de parte de los recurrentes en revisión.

En cuanto a la fuerza mayor o caso fortuito expuso que deben tenerse por probados merced a que existió un acto de autoridad, más concretamente, el acto de la Notaría Primera de Chinchiná de no expedirle a Luis Ángel Buitrago una copia del Registro Civil de Nacimiento de Jorge Edison, por cuanto, decía no expedir copias y debido a que el que lo reemplazó era el que gozaba de plenos efectos jurídicos, de ahí que no era necesario acudir a la acción de tutela, al quedar convencidos que el demandado sí era hijo del causante Hernán Buitrago Henao.

Adujo que la "certeza" señalada en la demanda de revisión consistente en que el demandado en revisión no es hijo del señor Buitrago Henao era por la relación familiar de éste con los demandantes en revisión más no por prueba científica, que no era necesario acudir a la acción de petición de herencia porque desconocían a ciencia cierta la filiación o estado civil del aquí demandado.

Manifestó que la pluricitada prueba documental es trascendente pues revela que no es cierta la vocación hereditaria del demandado Jorge Edison Buitrago en calidad de hijo extramatrimonial reconocido del causante Hernán Buitrago Henao, pues de las pruebas grafológicas rendidas en este proceso se tiene como conclusión unánime que el causante Hernán Buitrago Henao jamás firmó el primer registro civil del demandado.

En torno a la causal sexta² acotó que existen maniobras fraudulentas de una de las partes con la entidad suficiente para pronunciar una sentencia inicua, ya que Jorge Edison ocultó la verdad sobre su filiación, pues en su interrogatorio aseguró que para la fecha de cumplir la mayoría de edad y para cuando radicó la demanda tenía plena conciencia de que era hijo extramatrimonial reconocido por el causante Hernán Buitrago Henao lo cual es una confesión. Expuso que la manifestación del demandado que nunca conoció su primer registro civil de nacimiento y que no tuvo conocimiento del cambio de nombre de progenitora constituye una declaración que debe ser valorada de acuerdo con las reglas generales de las pruebas, pues está probado que Jorge Edison tuvo conocimiento pleno de ser hijo extramatrimonial reconocido, lo cual lo pone en series "aprietos" en cuanto al señalado desconocimiento.

El demandado confesó que puso en conocimiento de su apoderado general el Dr. Hernando Durán Loaiza y con relación a la demanda de petición de herencia, su condición de hijo extramatrimonial reconocido por lo que estaba en el deber legal de informarle al Juzgado del conocimiento tal circunstancia.

De otro lado, en cuanto a los perjuicios que se causaron con las maniobras fraudulentas, destacó que se remitía a la valoración que hiciera esta Corporación del dictamen de José David Pastrana y la valoración de los testimonios rendidos por Guillermo Giraldo Martínez, Gerardo Arias Aristizábal y Jorge Alberto López.

Por último, adujo que estas circunstancias no pudieron ser alegadas en el proceso en revisión debido a que conocieron después de la sentencia del proceso de petición de herencia y del primer registro civil del aquí encausado.

Así las cosas, adujo que se debe invalidar la sentencia dictada en el proceso de petición de herencia, y dictar la que en derecho corresponda.

Causal segunda de revisión³ expuso que a la fecha de los alegatos la acción penal se encuentra en estado activa y en indagación por los delitos de falsedad material e ideológica y fraude procesal que cursa en la Fiscalía Tercera de Chinchiná por lo cual resulta procedente la suspensión de la

² min 36:30 238Audiencia.mp4

³ min 58:20, 238Audiencia.mp4

sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria de la sentencia penal. Adujo que está acreditada la Falsedad con las probanzas de este trámite.

- **De otro lado, la parte no recurrente**⁴ manifestó dos conceptos: la invalidez jurídica del registro civil del año 1974 y la exigencia de publicidad y aporte inexistente del registro civil.

Frente a la causal primera indicó que los recurrentes conocieron del documento -primero registro civil de nacimiento del aquí demandado- desde el 12 de junio de 2017, pues al conocer de la nota del segundo registro civil desde el inicio del proceso de petición de herencia debieron indagar por el primer registro.

Expuso que el primer registro del civil de nacimiento no debió haber sido conocido en el proceso de petición de herencia pues carece de validez jurídica al ser reemplazado a voces del canon 91 del Decreto 1260 de 1970.

Agregó que el registro civil de nacimiento no estaba bajo el dominio del demandado sino de la Notaría Primera del Circulo de Chinchiná, por ser un documento público; de ahí que no pudiera ocultar el mismo.

En cuanto la causal sexta de revisión⁵ Expuso que como el registro civil del año 1974 no tiene validez jurídica era imposible hacer cualquier trámite o aportarlo incluso al proceso de petición de herencia, de hecho era contraproducente aportar un documento que no tiene validez jurídica tratando de dársela.

Sobre la causal segunda de revisión⁶ adujo que el proceso penal se encuentra en estado activo y en etapa de investigación previa, es decir, no hay proceso penal, por lo cual, no es posible la suspensión de la sentencia de revisión. Además, no se estructura la causal invocada comoquiera que el documento falso -registro civil de nacimiento del año 1974- no hace parte del proceso de petición de herencia y este tampoco es el soporte fundamental del fallo de petición de herencia.

Finalmente, expuso que el dictamen del perito Rodrigo Hoyos no puede ser tenido en cuenta debido a que no acató la Resolución 0000430 de 27 de abril

⁴ min 01:00: 40, 238Audiencia.mp4

⁵ min 01:11:15, 238Audiencia.mp4:

⁶ min 1:13:30, 238Audiencia.mp4

de 2005, así mismo, que también el mismo (perito) adujo que fue contratado como perito grafólogo y perito en derecho y por esto último (ser perito en derecho), no debería atenderse el dictamen. Agregó que ni el perito Rodrigo Hoyos ni el Instituto Nacional de Medicina Legal analizaron los documentos en "original" contentivos de la firma del causante, tampoco los documentos era coetáneos con la época de la firma analizada, por lo cual las conclusiones no pueden ser tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que si bien en principio los revisores que hacen parte de esta Sala de Decisión, Doctor Ramón Alfredo Correa Ospina y Doctora Sandra Jaidive Fajardo Romero podrían eventualmente estar incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, referido a “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, por haber conocido de otro proceso entre los aquí contendientes, lo cierto es que precisando que estamos en el escenario del trámite extraordinario y que la decisión adoptada en otrora no versa sobre el objeto aquí discutido, es decir, sobre la acreditación de las causales del canon 356 CGP aquí vertidas, la hipótesis impeditiva termina diluyéndose. Como soporte de lo referido, Nuestro Máximo de Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria expuso⁷:

"2.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha establecido que «la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión» (CSJ AC998-2021, 23 mar, rad. 2014-01502-00 y CSJ AC022-2019, 16 ene, rad. 2018-00481, entre otras)"

En jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que el recurso de revisión, dadas sus privativas particularidades, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias judiciales cuyo fin se circunscribe a corregir los yerros evidentes y trascendentales de naturaleza material que se haya incurrido en un proceso determinado. De modo que se

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hilda González Neira, AC3658-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2015-02512-00, 9 de septiembre de 2021.

erige como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias, en cuanto constituye un auxilio extraordinario de cara a la firmeza dimanante de la cosa juzgada, revestido de ciertas especialidades que lo apartan de los demás medios de impugnación, merced a que a más de peculiar, es formalista y restrictivo, cuyo fin se contrae a verificar la coexistencia o no de las causales estipuladas de forma taxativa por el legislador, cuyo origen y naturaleza se tornan manifiestamente disímiles, con imposibilidad de reabrir en forma absoluta el juicio donde se gestó el motivo de confutación.

Sabido es que toda sentencia en firme puede llegar a ser ejecutada; cosa juzgada que puede ser únicamente formal cuando la decisión es susceptible de ser revisada en un proceso posterior, o material, cuando la determinación adoptada confluye definitiva e inmutable. Frente al punto, el tratadista Humberto Murcia Ballén⁸, consigna: "con gran precisión y acierto Couture define la cosa juzgada como "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Y subraya el distinguido procesalista americano que la cosa juzgada es "una forma de autoridad y una medida de eficacia": lo primero, dice, porque es "calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo": y lo segundo, porque se traduce en "la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad".

En suma, dada la naturaleza restringida del recurso, su procedencia no se deriva de manera exclusiva de que la sentencia haya sido proferida de forma irregular o que se encuentre mal instituida, merced a que demanda, a su turno, la exhortación expresa y certificación por parte del recurrente, de las precisas hipótesis consagradas en la ley. Por ende, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Supremo de Justicia ha decantado que este medio de impugnación no faculta al interesado para adoptar en sus alegatos una conducta amplia, por cuanto no es el campo idóneo para replantear el litigio que fue decidido y, menos aún, para subsanar omisiones o contar con una oportunidad nueva para mejorar los elementos materiales probatorios o proponer medios defensivos preteridos o no argüidos en el debate cardinal. Se ha dicho en concreto por la citada Corporación que "el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigiosos y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la

⁸ Recurso de Revisión Civil, Librería editorial El Foro de la Justicia, edición 1.981, pág. 63.

alegación de hechos no comprendidos inicialmente en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la ejecución de la sentencia como viene sucediendo últimamente. Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes remienden los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida", en cuanto "mira fijamente la entronización de la garantía de la justicia, al restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material"⁹.

Debe reiterarse entonces que en este asunto corresponde a la parte recurrente acreditar los supuestos axiológicos que fincan el recurso extraordinario de revisión, recordando que el mismo no está edificado para purgar las oportunidades perdidas en el trámite del proceso en el cual se dictó la sentencia objeto de revisión. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha referido¹⁰:

"En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho".

Acorde con las premisas aludidas, la viabilidad del recurso extraordinario precisa del cumplimiento de los requisitos que se enlistan a continuación:

- a) Que se trate de una sentencia ejecutoriada (cosa juzgada formal).
- b) Que se interponga el recurso dentro del término legal.
- c) Que se funde en una causal de las previstas taxativamente en la ley.
- d) Que la demanda se dirija contra quienes fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia.
- e) Que se promueva ante la autoridad competente.
- f) Que la demanda cumpla con los requisitos legales.

Para dilucidar si en el asunto convergen las exigencias anotadas, se aprecia, en primer lugar, que el recurso de revisión fue interpuesto frente a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de

⁹ Sentencia Cas. Civil de 11 de junio de 1976, G. J. CLII, 191.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5052-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00486-00, 23 de noviembre de 2021.

Chinchiná, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, instaurado por Jorge Edison Buitrago García en calidad de heredero por representación de su difunto progenitor Hernán Heberto Buitrago Henao en contra de los aquí recurrentes. Dicha decisión fue recurrida por ambas partes y en la misma audiencia se les concedió la alzada en el efecto suspensivo. Sin embargo, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 24 de abril de 2019, declaró desierto el recurso de apelación por la inasistencia de los impugnantes y, consecuentemente, dispuso la devolución del expediente al lugar de origen. Ambas decisiones fueron notificadas en estrados y allí mismo quedaron ejecutoriadas; de esta forma, la sentencia atacada cobró ejecutoria. En concordancia, el primero de los requisitos enlistados se encuentra comprobado.

En lo que respecta al segundo supuesto, se destaca que se invocaron las causales primera, segunda y sexta del artículo 356 del CGP, la demanda de revisión se debía impetrar dentro del término legal estipulado en el artículo 356 del mismo Estatuto, o sea, dentro de los dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; Situación resultante de una evidencia de que la demanda fue tempestiva.

En cuanto al cumplimiento de los otros requisitos adjetivos para la prosperidad del recurso, se acota que al proceso fue vinculada aquella persona que ejerció como parte dentro del proceso respectivo, el señor Jorge Edison Buitrago García; se promovió ante autoridad competente y, sin lugar a dubitación alguna, la demanda cumplió con los requisitos legales y por ello se procedió con su admisión y trámite.

Si bien al descorrer el traslado del recurso demanda, la parte actora adujo que los recurrentes debieron agotar el requisito extraordinario de casación antes de acudir a la revisión, con base en la Sentencia SC21722-2017. MP Ariel Salazar Ramírez. Rdo. 11001-02-03-000-2015-01782-00, 18 de diciembre de 2017, lo cierto es que revisada la misma, se denota que lo dicho es para la causal séptima del canon 355 CGP, hipótesis diferente a las aquí invocada. Lo anterior se desprende de la siguiente transcripción¹¹:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC21722-2017. MP Ariel Salazar Ramírez. Rdo. 11001-02-03-000-2015-01782-00, 18 de diciembre de 2017.

"El octavo motivo de impugnación, a su vez, se refiere a la existencia de «nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso», lo que deja por fuera las deficiencias precedentes que para ese momento estén superadas o los sucesos que por separado enuncia la causal séptima, de indebida representación o falencias en la notificación y el emplazamiento de los participantes.

Adicionalmente, el pronunciamiento cuestionado no puede ser susceptible de apelación o casación, porque de ser impugnabile, esa es la oportunidad indicada para plantear cualquier irregularidad en la producción del fallo, que se entenderá convalidada en caso de silencio.

En SC7121-2017 se memoró que

[r]especto de ese motivo de revisión, ha reiterado la Corte que «...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso». (CXLVIII, 1985; en el mismo sentido CSJ SR, 30 Sep. 1996, rad. 5490; CSJ SR, 14 Dic. 2010, rad. 2006-01737-00; CSJ SC4415-16, 13 Abr. 2016, rad. 2012-02126-00)".

Avanzando, se examinarán las causales invocadas así:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Frente a este tópico vale decir que la parte recurrente destacó que solo pudo conocer del primer registro civil de nacimiento de Jorge Edison, expedido el nueve (9) de julio de 1974 por la Notaría Única de Chinchiná y correspondiente al serial 00873516 como número de identificación, con posterioridad al fallo del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná. Caldas.

Pese a lo anterior, la Corporación no comparte la tesis esgrimida por la parte actora, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Tal como se reconoció en el hecho 1.4 del recurso-demanda, los actores recibieron notificación y traslado de la demanda de petición de herencia el 12 de junio de 2017 a través del apoderado judicial; pues bien, dentro de los documentos trasladados se encontraba el registro civil de nacimiento del señor Jorge Edison García Buitrago¹² identificado con el serial **15404527** y a su vez en el vuelto de dicho documento se hizo constar: "NOTAS: INSCRITO

¹² Proceso de petición de herencia, fl.26.

NUEVAMENTE: MEDIANTE SURECCIÓN AL SEGUNDO NOMBRE MATERNO. MARIA TERESA POR TERESA REEMPLAZA AL SERIAL 008735516 DE JULIO 09 DE 1974". De lo anterior, surge diáfano que ante dicha anotación claramente los recurrentes debieron conocer del Registro Civil de Nacimiento que se reemplazó, es decir, el identificado con "SERIAL 008735516 DE JULIO 09 DE 1974"; pues claramente con la nota en el documento aportado este último registro el No. 008735516 gozaba de publicidad, derrumbándose así la hipótesis de los recurrentes que solo conocieron del mismo con posterioridad a la emisión del fallo dictado dentro del proceso de petición de herencia. Además, a no dudarlo los recurrentes antes de la emisión del fallo que definió el proceso de petición de herencia conocían de la anotación en comento, pues frente a la misma Luis Ángel Buitrago Henao adujo tener conocimiento debido a que fue notificado de la demanda en el 2017 y se les mostró ese documento (227Audiencia.mp4, Min 40:50) y por su parte, María Liliana Buitrago Henao adujo tener conocimiento debido a que "...nos entregaron lo del Juzgado que habían fallado, que nos entregaron un paquete grande, que nos pusimos a revisar ese tenía esa anotación..." (227Audiencia.mp4, Min 1:27:40).

-Vale destacar que el hecho de que los recurrentes se hubiesen notificado en el proceso de petición de herencia a través de apoderado, en nada cambia que debieron conocer durante el transcurso del proceso del documento No. 008735516 de julio 09 de 1974, pues a no dudarlo los actos del mandatario se entienden realizados a nombre del mandante, de modo que si este último conocía de la anotación ya referida claramente afectaba a los aquí recurrentes, máxime cuando se evidenció de los interrogatorios a los recurrentes que sí tenían conocimiento de la anotación antes del fallo dictado dentro del proceso de petición de herencia, sumado a que como lo ha destacado la jurisprudencia este medio de impugnación extraordinario no está erigido para purgar las posibles falencias en que el representante judicial de los aquí demandantes hubiese incurrido, pues se reitera hasta la saciedad con la anotación inserta en el registro civil presentado en el proceso de petición de herencia, claramente debió solicitar el mismo durante las oportunidades probatorias correspondientes y de haber sido negado claramente pudieron acudir al Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná para que lo decretara, es más incluso pudo ser solicitado en segunda instancia; sin embargo, dichas actuaciones brillan por su ausencia, conllevando entonces al fracaso de esta causal, destacándose entonces que debió ser en el

proceso de petición de herencia, el escenario para debatir lo aquí propuesto, ya si dicha oportunidad se perdió debido a una falta de defensa técnica o incluso por falta de proposición en dicho momento, no es el recurso de revisión la oportunidad para purgar tales falencias. Lo anterior, por cuanto, Luis Ángel Buitrago Henao en cuanto a los actos que realizó para conseguir el documento identificado con SERIAL 008735516 de Julio 09 de 1974 luego de aducir que acudió a la Notaría Única del Círculo de Chinchiná para una copia del mismo, la cual fue negada aduciendo que la empleada de la Notaría que el documento decía "no expedir copias", acotó que (227Audiencia.mp4, Min 46:00) : "yo por la inexperiencia, sin mucho conocimiento, no seguí insistiendo" y añadió que le comentó al Dr. Harold Rocha (227Audiencia.mp4, Min 49:50) quien era el abogado que lo estaba representado en el proceso de petición de herencia frente a las dificultades para obtener el documento con SERIAL 008735516 DE JULIO 09 DE 1974, éste (Harold Rocha) le indicó al declarante (227Audiencia.mp4, Min 50:00): "que dejara eso así que no había forma de hacer más nada". De lo anterior emerge patente, que el recurrente le manifestó al profesional del derecho la supuesta imposibilidad de obtener el documento con SERIAL 008735516 DE JULIO 09 DE 1974; sin embargo, como se evidenció contaba con una gama de posibilidades jurídicas para su obtención, las cuales como se destaca no fueron ejercidas, conllevando entonces a querer purgar mediante este recurso demanda, la falta de proposición, de manera oportuna, de las mismas. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado con respecto del recurso de revisión¹³:

"...este mecanismo «no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna» (CSJ SC, 24 abr. 1980, reiterada en CSJ SC, 1 jul. 1988 CXCLII, pág. 9)".

- De otro lado, no puede decirse que el documento No. 008735516 de julio 09 de 1974 per se hubiese variado la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, si así hubiera sido no se entendería porque la parte actora instauró denuncia penal por falsedad ideológica del mentado documento, lo que refleja entonces que está alegando por vía de

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC9758-2015, Radicación n° 11001-02-03-000-2012-01959-00, 28 de julio de 2015.

la causal primera lo que debe analizar por la causal segunda, es decir, el documento No. 008735516 de julio 09 de 1974 por sí mismo no tiene la fuerza suficiente para variar el fallo adoptado, sino que es la supuesta falsedad del mismo (documento No. 008735516 de julio 09 de 1974), la que haría variar el fallo adoptado en el proceso de petición de herencia. En efecto, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

*"«Como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: (a) que las pruebas documentales de que se trate **hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo**, habida cuenta que "la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental - bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido' (Sentencia 237 de 1° de julio de 1988); (b) **que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto "el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida"**; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que "no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida» (CSJ SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01)".*

- Además, tal como se indicó en el hecho 18.2 de la demanda: "Porque a pesar de tener todos ellos certeza en cuanto que su hermano Hernán Heberto no era el padre biológico del demandante, la aportación del registro anexo a la demanda les generó incertidumbre al respecto y, debido a ello, inmediatamente se notificaron de la demanda acudieron a la Notaría Primera de Chinchiná y solicitaron en forma verbal la expedición de copia auténtica o simple del registro civil de nacimiento correspondiente al serial 00873516"; frente a lo anterior, la Sala se pregunta partiendo de la "certeza" como la misma parte actora lo reconoce a través de apoderado, operando la confesión por apoderado a voces del canon 193 CGP¹⁵ porque no promovieron la impugnación de paternidad y solicitaron la suspensión del proceso de petición de herencia. En efecto, el señor Luis Ángel Buitrago Henao reconoció que no promovieron proceso de impugnación de paternidad para demostrar que Jorge Edison no era hijo del señor Hernán Heberto Buitrago Henao (227Audiencia.mp4 Min 36:37) y María Liliana

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4039-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02188-00, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, 13 de septiembre 2021.

¹⁵ **ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Buitrago Henao sostuvo que no promovieron proceso de impugnación de paternidad para demostrar que Jorge Edison no era hijo del señor Hernán Heberto Buitrago Henao (227Audiencia.mp4 Min 1:23:19) y frente al cuestionamiento, de: ¿si tenían la certeza y la ley les permitía acudir a esa figura de la impugnación (de paternidad) por que no lo hicieron? respondió: "por la inexperiencia su señoría por eso fue que no hicimos nada" (227Audiencia.mp4 Min 1:23:51), conllevando esto último, a querer sanear por esta vía ordinaria la falta de proposición de la demanda de impugnación de la paternidad.

Como soporte de lo referido, la H. Corte Suprema de Justicia expuso:

"5. Además, aunque hoy aparezca evidente que existe un fallo contrario a lo resuelto en aquel cuya revisión se pretende, no se configura de manera concreta la causal invocada ni era la única defensa que tenían los interesados para obtener el resultado ahora buscado, pues, si como explica la recurrente que se enteró de la existencia de un hijo reconocido por su marido únicamente en el momento en que se le notificó la demanda de petición de herencia, y a partir de allí procedió a iniciar el proceso de impugnación de la paternidad, debió cuidar los resultados del primer proceso y solicitar la suspensión de aquel en los términos del numeral 2 del artículo 170 del código de procedimiento civil, es decir, por prejudicialidad civil, hasta que se definiera lo pertinente en el segundo proceso. "El Juez decretará la suspensión del proceso: (1...) 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que debe decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero....." Pero no lo hizo, siendo esa la vía adecuada para la defensa de sus intereses, por lo cual debe afrontar las consecuencias económicas de su inactividad, pues la sentencia atacada está cobijada por la categoría de cosa juzgada sin que encuadren los hechos en ninguna de las causales del recurso extraordinario, debiendo permanecer la decisión incólume a causa de su propia incuria. Las demás consecuencias de la impugnación que sean ajenas a la acción de petición de herencia si alcanzan su realización con el nuevo fallo".

- Respecto de la fuerza mayor o caso fortuito la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil expuso: "... Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...) No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular *-in concreto-*, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho

a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no”¹⁶.

Posteriormente la misma Corporación señaló:

“... Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente»¹⁷, refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad”¹⁸.

De lo anterior, se diluye el caso fortuito o fuerza mayor pues no se acreditó ninguna irresistibilidad material que el impidiera el acceso al documento No. 008735516 de julio 09 de 1974, así como tampoco se entrevé culpa de la parte activa para impedirlo, máxime cuando para la época de la confección del documento No. 008735516 de julio 09 de 1974, el señor Jorge Edison contaba con cuatro (4) días de nacido y en cuanto al segundo Registro Civil de Nacimiento, de la supuesta actividad de desplegada por la señora Teresa García Giraldo, no puede extenderse al demandante Jorge Edison, quien no se evidencia que participara en los registros civiles de los seriales 00873516 y

¹⁶ Ver providencia de 29 de abril de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Expediente: No. 0829-92.

¹⁷ Sentencia CSJ SC 26 nov. 1999, rad. 5220.

¹⁸ Ver sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018, Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01.

15404527. Sumado a que no se acreditó que actos positivos como derecho de petición, acción de tutela para garantizar el anterior ius fundamental, o petición para decretar pruebas fuera elevado ante el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná a efectos de obtener acceso al mentado documento, lo anterior refleja que los recurrentes dejaron perder una gama de opciones que tenían en su poder para la consecución del aludido documento, pretendiendo por vía extraordinaria purgar tales omisiones.

Abundando, la Corte Suprema de Justicia ha indicado frente a la carga probatoria¹⁹:

"3ª) Es carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que "si tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión". (G.J. Tomos CXLVII, págs. 141 a 143 y CXCII pág. 5)".

Y más recientemente, Nuestro Máximo Órgano de Cierre indicó²⁰:

"Recuérdese, porque viene al caso, que en relación con el último de los requisitos de la inicial causal de revisión, la Sala tiene establecido que «la fuerza mayor o el caso fortuito implican una verdadera imposibilidad de aducirlos; y no una simple dificultad, así ella se manifieste grande (CLXI, pág. 156). Y en lo atinente a que no hubiera sido posible allegarlo por maniobras del contrincante, tal requisito requiere de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba. Desde luego, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que fue caso fortuito o fuerza mayor o conducta de su adversario lo que le impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues si no empieza por probar estos extremos, inexorablemente el recurso interpuesto está llamado al fracaso» (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332)".

-Abundando, se trae a colación lo expuesto en el hecho 16.21. de la demanda de revisión, en el cual se afirmó: "(s)ólo entre agosto y septiembre de 2020 los recurrentes pudieron conocer el contenido de dicho documento, merced al informe preliminar que les rindió el perito grafólogo Rodrigo Hoyos Loaiza cuando visitó la Notaría Primera de Chinchiná en calidad de tal y posteriormente con la entrega del dictamen rendido al respecto", lo que pone en duda porque el perito grafólogo Rodrigo Hoyos Loaiza sí tuvo acceso al

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Silvio Fernando Trejos Bueno, 22 de septiembre 1999, Ref: Expediente Nro. 6404

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC2554-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2011-00408-00.

documento No. 008735516 de julio 09 de 1974, mientras que los recurrentes sostienen que al acudir a la Notaría el mismo no les fue facilitado, lo anterior, también desvirtúa la irresistibilidad material de acceder a tal documento alegado por los demandantes en este asunto.

-En la denuncia penal presentada ante la Fiscalía Seccional Reparto de Chinchiná, Caldas, se anotó en el hecho sexto "Los DEMANDADOS se percataron que en el mencionado registro civil de nacimiento aparecía la siguiente anotación: "INSCRITO NUEVAMENTE: MEDIANTE SUPRECIÓN AL SEGUNDO NOMBRE MATERNO, MARIA TERESA. POR TERESA REEMPLAZA AL SERIAL 00873516 DE JULIO 09 DE 1974. JORGE ALONSO RENDÓN URIBE. Notario Encargado. (hay firma)"

En el fundamento fáctico séptimo de la denuncia penal se consignó: "Ante esa percepción, mi hermano LUIS ANGEL BUITRAGO HENAO acudió inmediatamente a la Notaría Primera de Chinchiná y solicitó de manera verbal la expedición de copia simple o auténtica de dicho registro, a lo que la Notaría se negó con el argumento que estaba totalmente prohibida la entrega de copias en uno u otro sentido, ya que en la parte superior frontal del documento, aparecía esta anotación: "NO EXPIDA COPIAS"".

En la demanda de revisión en el 18 se indicó: "La negación del derecho de petición formulado por los recurrentes ante la Notaría Única o Primera de Chinchiná respecto a la expedición de copia simple o auténtica de dicho documento, comportó para ellos auto de autoridad por las siguientes razones".

De lo anterior emerge, que en efecto sí conocieron con antelación al fallo que busca ser revisado del Registro Civil primigenio, por lo menos debieron conocerlo de cara a la anotación del Registro Civil de nacimiento que les fuera trasladado con la demanda, máxime que como se indicó una vez conocieron de la demanda de petición de herencia, fueron a la Notaría del Círculo de Chinchiná, que según se aduce no le expidió copias del Registro Civil de Nacimiento; sin embargo, no obra prueba de la petición que fuera negada, ni muchos menos acción de tutela tendiente a protegerlo o solicitud al Juez de la causa para el decreto de dicho documento, reforzando la falta de configuración de la causal estudiada.

- Además, el hecho de que el demandado hubiese dicho que era hijo extramatrimonial del causante Hernán Buitrago Henao y que desconocía el primer registro civil de nacimiento, no puede concluirse que por ello se tenga por acreditada la presente causal comoquiera que una cosa es sentirse hijo del causante Buitrago Henao y otra muy diferente es tener la convicción de que el primer documento no contenía la firma real del causante, sumado a que se insiste el documento per se no tiene la virtualidad de afectar el fallo, porque no se ha declarado falso por la justicia penal.

- Debe resaltarse además que el primer registro del civil de nacimiento del demandado en revisión carece de relevancia jurídica, al ser reemplazado por el segundo, tal como se puede desprender del canon 91 del Decreto 1260 de 1970 que reza: "<NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca".

En efecto de la norma transcrita se evidencia que la corrección del Registro Civil de Nacimiento se efectúa con la apertura de un nuevo folio que llevará la nota respectiva de lo que se concluye entonces que el reemplazado no tendría efectos jurídicos.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

En este punto vale decir que atendiendo el documento obrante a folio seis del archivo " 217Memorial.pdf" del que se lee "teniendo en cuenta la solicitud presentado al despacho, me permito informarle que actualmente el proceso

se encuentra activo en indagación...", manifestación realizada por la asistente de Fiscal Tercero Seccional de Chinchiná. Así las cosas, es evidente que actualmente no existe proceso judicial penal en curso en estricto rigor; de ahí que no haya necesidad de dar a aplicación a lo consignado en el canon 356 CGP que en la parte pertinente reza: "En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años".

En efecto, frente a la suspensión de la sentencia de revisión por la causal segunda del canon 355 CGP, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha referido²¹:

"Al contrastar la información que arroja el expediente con las consideraciones expuestas en precedencia, se advierte impropio la solicitud de suspensión de que aquí se trata, comoquiera que, de acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía 89 Seccional de Cali, las denuncias penales formuladas por los recurrentes radicadas con el No. 760010001932016007021 y 76001000193201621478, se encuentran en fase de "indagación", pero aún no tienen la connotación de proceso judicial²², por lo que no se satisface dicho requisito para la aludida suspensión.

A cerca de esa temática, la cual en vigencia de la Ley 600 de 2000 se denominaba "investigación previa", la Corte Constitucional precisó que,

*"La investigación previa es considerada **como una etapa preprocesal** donde el Estado debe determinar si una conducta ha ocurrido, si está tipificada en la ley penal, si se configura una causal de ausencia de responsabilidad y si la acción penal es procedente, y donde el ente acusador tiene la posibilidad de recaudar las pruebas indispensables que permitan individualizar o identificar los autores o partícipes de un ilícito (CPP. artículo 322).*

En la Sentencia C-412 de 1993 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte debió pronunciarse en relación con una demanda contra la norma del Código de Procedimiento Penal (anterior) que autorizaba la duración indefinida de la investigación previa. La Corte reseñó la importancia y algunas de las características de este momento procesal en los siguientes términos:

*"Durante la investigación previa el interés dominante corresponde a la función investigativa del Estado. El adentrarse en el proceso propiamente dicho impone la idea de equilibrio entre la función investigativa y punitiva del Estado (autoridad) - trasunto de su deber de administrar justicia - y los derechos y garantías del sindicado (libertad). (...).
(...)*

*'La investigación previa **como etapa anterior al proceso** persigue determinar si hay lugar o no a la acción penal. Se trata de una actuación contingente que no debe realizarse si existe suficiente información para iniciar la acción penal habida cuenta de la tipicidad del hecho, la identificación de sus autores o partícipes y la inexistencia de causales de justificación o inculpabilidad.
(...)*

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2497-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00486-00, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, 23 de junio de 2021.

²² Ver en este mismo sentido, CSJ AC3373-2014 y SC10050-2014.

La razón de ser de la investigación previa es la de establecer los presupuestos mínimos para adelantar la acción penal y dar curso a la iniciación formal del proceso. **La simple "notitia criminis" no se considera motivo suficiente para iniciar el proceso penal** - y poner en marcha la función investigativa y punitiva del Estado - sino se acompaña de las pruebas sobre los presupuestos necesarios de la acción penal - tipicidad del hecho, identificación de autores o partícipes, procedibilidad de la acción - que permitan racionalmente colegir en principio su necesidad." (destaco deliberado, C.C. C-033/03).

Y, en rigor la Ley 906 de 2004, que regula el actual "Sistema Penal Acusatorio", en relación con la aludida etapa, dicha Corporación indicó:

*"La actuación penal se inicia desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación tiene información de la noticia criminal por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo (art. 200 C.P.P.). **No obstante, es posible que la noticia criminal no tenga la información suficiente para iniciar la acción penal, evento en cual se llevará a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada indagación, cuya finalidad es establecer la necesidad de darle curso al proceso y definir si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quiénes participaron en su realización.***

*En esta primera fase de indagación, **la Fiscalía determinará la existencia del hecho delictivo, las circunstancias en que este se presentó e identificará a los autores o partícipes.** Es posible que los hechos no sean fáciles de verificar y no existan elementos materiales que ayuden en la identificación del ilícito, siendo ese el caso, la Fiscalía y las autoridades de policía judicial, deberán definir la conducta que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. Para desarrollarlas tendrá como límite el término de prescripción de la acción penal.*

Si por el contrario, existe información suficiente sobre la ocurrencia del delito, sobre las circunstancias en que éste fue cometido y sobre sus autores, no se requiere adelantar esta fase de indagación y se formulará la imputación" (resalto premeditado, C.C. C-559/19).

De lo anterior se desprende que, si aún no se ha iniciado el proceso penal, *stricto sensu*, la suspensión del fallo de revisión establecida en el inciso final del canon 356 de la memorada codificación adjetiva no resulta viable, pues, se reitera, la actuación que al respecto adelanta la Fiscalía 89 Seccional de Cali no ha superado la etapa de "indagación", que como ha quedado visto, es anterior a dicho enjuiciamiento, propiamente dicho".

Avanzando, para la configuración de la causal segunda de revisión, deben concurrir necesariamente los siguientes requisitos²³:

"a) que se trate de un documento, ya público ora privado; b) que el mismo sea indiscutiblemente falso, esto es, que llegue a la causa de revisión como verdad probada por así haberlo declarado las autoridades penales; c) que ese documento haya formado parte del proceso anterior; d) que la declaración judicial de falsedad se hubiera producido con posterioridad a la sentencia o que, si lo fue con anterioridad, hubiese sido ignorada por el demandante en revisión; y, e) que se trate de documento decisivo, vale decir, que el sentido de la decisión objetada ostente como soporte fundamental el documento declarado falso" (CSJ SC, 5 mar. 2007, Rad. 2001-00212-01, reiterada en SC402-2019, 20 feb. 2019, Rad. 2013-02015-00)".

Salta a la vista, la ausencia del requisito contenido en los literales b) y d), es decir, una sentencia penal ejecutoriada que haya declarado falso el

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5052-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00486-00, 23 de noviembre de 2021.

documento No. 008735516 de julio 09 de 1974, sumado a que como se evidenció con precedencia, en estricto rigor, aún niquiera existe proceso judicial penal en curso. Lo anterior, es de suma importancia, pues ante la inexistencia de la sentencia penal ya referida necesariamente la estructuración de la causal segunda del canon 355 CGP está llamada al fracaso.

Como soporte de lo referido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado²⁴:

"Ahora, en cuanto al segundo de los mencionados requerimientos, la Sala ha enfatizado que para acreditar su presencia es necesario que se demuestre la existencia de una providencia en firme, definitiva, proveniente de la justicia penal, que declare falso el documento, y que zanje definitivamente la controversia, de ahí que, "al trámite del recurso extraordinario se ha de adjuntar la sentencia por la que la justicia penal declaró falso el documento»" (CSJ SC, 1º dic. 2000, Exp. 7754).

Lo anterior, ha reiterado la Corte, tiene sustento en que "lo que edifica la mentada causal no es propiamente la falsedad en sí misma considerada, de suerte que el juez de la revisión tuviera que decidir si la declara o no, y en cambio sí la resolución proveniente del juez de la causa criminal que así lo hubiese determinado, por cuanto es éste y no otro el debido entendimiento que emerge de este precepto al prescribir, en forma perentoria, que constituye causal de revisión 'haberse declarado falsos por la justicia penal documentos decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida (...)'" (CSJ SC, 5 mar. 2007, Rad. 2001-00212-01, mencionada en SC402-2019, 20 feb. 2019, Rad. 2013-02015-00)".

Con todo, y en gracia de discusión de obrar sentencia penal ejecutoriada, tampoco la causal invocada tendría vocación comoquiera que no se cumplen los literales c y e de la sentencia ya comentada, es decir, que el documento acudido como falso -registro civil de nacimiento del año 1974- no hace parte del proceso de petición de herencia y este tampoco es el soporte fundamental del fallo de petición de herencia.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

En cuanto a esta causal de revisión, los elementos axiológicos que deben concurrir para su configuración son²⁵:

" (...) el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC5052-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00486-00, 23 de noviembre de 2021.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, AC100-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01630-00, 25 de enero de 2021.

causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso" (CSJ AC AC3020-2020).

Tal como se reconoció en el hecho 1.4 del recurso-demanda, los actores recibieron notificación y traslado de la demanda de petición de herencia el 12 de junio de 2017 a través del apoderado judicial; pues bien, dentro de los documentos trasladados se encontraba el registro civil de nacimiento del señor Jorge Edison García Buitrago²⁶ identificado con el serial **15404527** y a su vez en el vuelto de dicho documento se hizo constar: "NOTAS: INSCRITO NUEVAMENTE: MEDIANTE SURECCIÓN AL SEGUNDO NOMBRE MATERNO. MARIA TERESA POR TERESA REEMPLAZA AL SERIAL 008735516 DE JULIO 09 DE 1974". De lo anterior, surge diáfano que ante dicha anotación claramente los recurrentes debieron conocer del Registro Civil de Nacimiento que se reemplazó, es decir, el identificado con "SERIAL 008735516 DE JULIO 09 DE 1974"; pues claramente con la nota en el documento aportado este último registro el No. 008735516 gozaba de publicidad, derrumbándose así la hipótesis de los recurrentes que solo conocieron del mismo con posterioridad a la emisión del fallo dictado dentro del proceso de petición de herencia, además de no evidenciarse alguna colusión o fraude por parte del señor Jorge Edison que el impidiera el acceso a los recurrentes al documento No. 008735516 de julio 09 de 1974, máxime cuando para la época de la confección del documento No. 008735516 de julio 09 de 1974, el señor Jorge Edison contaba con cuatro (4) días de nacido y en cuanto al segundo Registro Civil de Nacimiento, supuesta actividad de desplegada por la señora Teresa García Giraldo, no puede extenderse al demandante Jorge Edison, quien no se evidencia que participara en los registros civiles de los seriales 00873516 y 15404527. Sumado a que no se acreditó que actos positivos como derecho de petición, acción de tutela para garantizar el anterior ius fundamental, o petición para decretar pruebas fuera elevado ante el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná a efectos de obtener acceso al mentado documento, lo anterior refleja que los recurrentes dejaron perder una gama de opciones que tenían en su poder para la consecución del aludido documento, pretendiendo por vía extraordinaria purgar tales omisiones, debe precisar en este punto que este recurso extraordinario no está erigido para obtener oportunidades probatorias adicionales; de ahí la improperidad de esta causal.

²⁶ Proceso de petición de herencia, fl.26.

Lo anterior, permite diluir el argumento de la parte actora consistente en que existieron maniobras fraudulentas del demandado, pues si bien en el interrogatorio aseguró que para la fecha de cumplir la mayoría de edad y para cuando radicó la demanda tenía plena conciencia de que era hijo extramatrimonial reconocido por el causante Hernán Buitrago Henao; de ello no se deriva la supuesta maniobra fraudulenta merced que una cuestión es tener el convencimiento de que se es hijo de una persona y otra muy diferente, es tener certeza que la firma puesta en el registro civil de nacimiento no corresponde al presunto padre, menos aún cuando para la época de la confección del mentado documento, el aquí demandado tenía pocos días de nacido y tampoco debe decirse que el hecho de tener conocimiento de haber sido hijo del causante Hernán Buitrago debió conocer del primer registro civil de nacimiento cuando no ofrece duda para la Corporación que el mismo fue sustituido por el actual registro civil de nacimiento, por lo cual, el primero dejó de ser válido ante la expedición del segundo. Además, se insiste, porque los recurrentes teniendo una gama de opciones para obtener el primer registro civil de nacimiento no acudieron a ellas, por lo cual, pretenden purgar por esta senda extraordinaria la falta de diligencia en el proceso de petición de herencia.

Como soporte de lo referido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado²⁷:

"4. Algo adicional cumple señalar en este asunto: si para lograr el objetivo que probatoriamente se trazó alguna de las partes desde un principio de la contienda, se echó mano de estrategias como la de no facilitar o exhibir documentos, la parte afectada pudo, desde el mismo momento en que las conoció, alegarlas ante el juzgador y obtener las consecuencias procesales y probatorias respectivas. E, incluso, si llegaron al conocimiento del funcionario, y este las desestimó, es natural que lo así resuelto, así fuere de forma tácita, no puede ser replanteado en el escenario del recurso de revisión, que no está diseñado para complementar el laborío probatorio que se debió agotar en las instancias, o para crear un nuevo espacio para discutir los hechos del litigio".

Además, es tan evidente la falta de acreditación de la "...colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia..." pues frente a la pregunta: ¿usted en algún momento tuvo la percepción de que el señor Jorge Edison García Buitrago les impidió la consecución del documento (identificado con SERIAL 008735516 DE JULIO 09 DE 1974) Luis Ángel Buitrago Henao dijo: "no conozco" (227Audiencia.mp4, Min 50:52).

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, AC100-2021, Radicación n. 9 11001-02-03-000-2020-01630-00, 25 de enero de 2021.

y en cuanto al interrogatorio: ¿Usted conoce de algún acuerdo del señor Jorge Edison García Buitrago con alguien para desarrollar alguna maniobra fraudulenta en el proceso de petición de herencia? Luis Ángel Buitrago Henao absolvió: "no se señor porque él se asesoró de abogados y entonces no conozco como serían sus gestiones" (227Audiencia.mp4, Min 53:30).

A su vez, María Liliana Buitrago Henao frente a la duda ¿Usted sabe o tiene conocimiento de que el señor Jorge Edison García se haya confabulado con alguna persona para desarrollar alguna maniobra fraudulenta en el proceso de petición de herencia? indicó: "No su señoría, no sé"(227Audiencia.mp4, Min 1:36:34) y ante la inquietud: ¿usted conoce o sabe que el señor Jorge Edison García hubiese desarrollado alguna maniobra fraudulenta en el proceso de petición de herencia? expresó: "no su señoría, no se" (227Audiencia.mp4, Min 1:37:00).

De lo anterior, emerge patente que ni los mismos recurrentes tienen claro en qué consistió la maniobra fraudulenta o colusión en el proceso de petición de herencia; de ahí que se diluya la causal sexta revisión invocada por falta de acreditación de la supuesta maniobra fraudulenta o colusión.

Finalmente, frente a la tacha de los testigos Guillermo Giraldo Martínez, Gerardo Arias Aristizábal y Jorge Alberto López formulada por la parte demandada en revisión, la Sala se abstendrá de decidir sobre las mismas pues dichas declaraciones en nada influyen en la decisión aquí adoptada, por lo cual, dado que las mismas no resultan relevantes para resolver el litigio y por economía procesal se hace innecesario su análisis. Así mismo tampoco se entrarán a evaluar los demás elementos de persuasión decretados y practicados en esta Sede en razón que los mismos resultarían intrascendentes y en nada aportarían para resolver el presente asunto merced que la acción pretendida no cumple los presupuestos mínimos axiológicos para el estudio de las causales invocadas, como se evidenció tomando inane abordar los elementos de prueba aquí decretados y practicados, en particular los testimonios y los peritazgos.

COROLARIO: se declararán infundadas las causales primera, segunda y sexta del recurso extraordinario de revisión incoado por María Liliana, Luis Ángel y Henry Buitrago Henao, frente a la sentencia de 27 de septiembre de 2018 por

el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, instaurado por Jorge Edison Buitrago García en calidad de heredero por representación de su difunto progenitor Hernán Heberto Buitrago Henao en contra de los aquí recurrentes, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná e identificado con el número de radicación 2017-00031-00, por lo referido en la parte motiva. No se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada merced del beneficio de amparo de pobreza de la primera (art. 154 CGP²⁸).

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: **DECLARAR INFUNDADAS** las causales primera, segunda y sexta del recurso extraordinario de revisión incoado por María Liliana, Luis Ángel y Henry Buitrago Henao, frente a la sentencia de 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, instaurado por Jorge Edison Buitrago García en calidad de heredero por representación de su difunto progenitor Hernán Heberto Buitrago Henao en contra de los aquí recurrentes, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná e identificado con el número de radicación 2017-00031-00.

Segundo **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte recurrente, en razón del beneficio de amparo de pobreza de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

²⁸ ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daae983fa26a05c1eb2d2448f3ef0858379d1855f8cc0bd1eb9a9b715fee
ca53**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>